EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

J09501-2022-00460, J17510-2021-00130, J09501-2022-00107, J17510-2022-00311, J13802-2021-00104, J17510-2022-00308, J09501-2022-00488

Año II - Nº 456 - 107 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

RESOLUCION 285-2026

290586377-DFE

Juicio No. 09501-2022-00460

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 28 de abril del 2026, las 14h42. VISTOS.- Comparece el abogado José Ponce Guzmán, en calidad de gerente general de MARISCOS BELLOS MARISBELL S.A., e interpone recurso de casación en contra del auto de abandono dictado el 16 de junio de 2023, a las 9h48, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2022-00460.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 1.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. 1.3.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. 1.4.- Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 29 de agosto de 2025, las 12h52, se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores: Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua (Ponente), Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- 2.1.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 27 de abril de 2026, 14h45.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Con fecha 5 de octubre de 2022, a las 10h19, la compañía Mariscos Bellos Marisbel S.A., legalmente representada por el señor abogado José Ponce Guzmán, interpone una acción contencioso tributaria de impugnación en contra de la Municipalidad del cantón Guayaquil. En el acto de proposición el gerente general de la compañía actora suscribe la demanda en conjunto con su abogado patrocinador, Abg. Fernando Echeverría Villamar. 3.2.- En auto de 13 de octubre de 2022, 9h29, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, calificó la demanda y clara y completa y la admitió a trámite mediante proceso ordinario. 3.3.- Mediante auto de 11 de enero de 2023, a las 08h59, el juez ponente de la causa convocó a las partes para el día miércoles 12 de abril de 2023, a las 15h30, para que tenga lugar la audiencia preliminar en la presente causa 3.4.- En providencia de 20 de abril de 2023, 15h03, se deja constancia de que la audiencia preliminar a realizarse el 12 de abril de 2023 no se pudo llevar a cabo pues el sistema informático de la sala de audiencias presentaba inconvenientes técnicos, motivo por el cual el juez ponente de la causa convoca a las partes para el dia viernes 16 de junio de 2023, 8h30, a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar en la causa bajo análisis. 3.5.- Del acta resumen de la audiencia preliminar (fj. 243-244) se desprende lo siguiente: ªResolución o decisión del juez: Los señores jueces suspenden por unos minutos la audiencia a fin de emitir el siguiente auto interlocutorio: de fecha 14 de junio de 2023 se ha presentado escrito en el cual, de la revisión del testimonio de escritura de poder otorgado al Ab. Fernando Echeverría, y de acuerdo a lo que señala el art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias.- En la escritura de poder certifica que la procuración judicial otorgada es en los procesos 09501-2022-00329 y 09501-2022-00260. Para el Tribunal es claro que si bien la parte actora expresó su deseo de otorgar procuración judicial, no lo materializó. Por lo tanto, al no estar presente la parte actora ni el abogado contar con un poder o procuración judicial que lo habilite para comparecer a esta audiencia, de conformidad a lo que establece el art. 86 del Código Orgánico General de Procesos y a los efectos del art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, se declara el abandono de la presente causa.º. 3.6.- En auto de 16 de junio de 2023, a las 09h48, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario resolvió: ª(1) De conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código Orgánico General de Proceso, habiéndose constatado a través de la secretaría del Tribunal que la parte actora no estuvo presente, y que el abogado que comparecía a nombre

del actor no contaba con una Procuración Judicial que lo autorizara para intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, y que el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados, la falta de comparecencia de la actora se entiende como abandono conforme al numeral 1 del artículo 87 ibídem, con los efectos señalados en los artículo 249 y 325 de dicho cuerpo legal. (2) Se deja expresa constancia que el Tribunal revisó detenidamente el texto de la Procuración Judicial a efectos de llegar al convencimiento de que no se lo autorizaba al profesional para intervenir en esta causa específica. Así se tiene que si bien en la cláusula segunda de ªantecedentesº se manifiesta un ªdeseoº de otorgar procuración judicial para comparecer en procesos judiciales iniciados y en futuros procesos; es en la cláusula tercera donde se otorga (ya es una acción y no simplemente un deseo) la procuración judicial para intervenir en las causas Nos. 09501-2021-00329 y 09501-2021-00260, así que las acciones que se detallan posteriormente (acudir a audiencias, presentar pruebas, transigir, realizar gestiones ante los Jueces y Tribunales, etc.) se entienden vinculadas a las dos únicas causas referidas. (3) Por lo expuesto, se declara el ABANDONO de la presente causa. (fj. 245 y vuelta expediente de instancia). 3.7.- Del auto de abandono se desprende que en la audiencia, el abogado Francisco Echeverría Villamar interpuso recurso de revocatoria, ante lo cual el Tribunal Distrital resolvió en el mismo auto de 16 de junio de 2023, 9h48, que: ª(4) El Ab. Fernando Echeverría Villamar interpuso recurso de revocatoria, habiéndose escuchado a ambas partes, y previa deliberación el Tribunal resolvió rechazar oralmente el recurso, conforme se reproduce y se sustenta por escrito: El artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos COGEP señala que `Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución' , es decir éste recurso solo aplica en contra de autos de trámite y no autos interlocutorios como el presente que se trata de un Auto de Abandono. Cabe mencionar que si bien en el inciso segundo in fine del artículo 250 ibídem se señala que `¼ La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.' , esto no significa que la revocatoria cabe en todos los casos ya que, la misma norma aclara de inmediato que estos recursos caben con las limitaciones previstas en la misma Ley, de allí que, en concordancia con lo señalado en el artículo 254 ibídem se reitera que la revocatoria cabe únicamente respecto de los autos de sustanciación, pues, la norma con

toda elocuencia se refiere exclusivamente a la revocatoria de autos de sustanciación y no de autos interlocutorios. Cabe mencionar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, también se ha pronunciado en el mismo sentido, así se puede verificar por ejemplo en el caso 09501-2018-00539 (auto de 8 de julio del 2021), que se puede visualizar a través de la página web de la Función Judicial que es de acceso público.º. 3.8.- Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023, a las 11h51, el abogado José Ponce Guzmán, en calidad de gerente general de MARISCOS BELLOS MARISBELL S.A., presenta recurso de casación con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 1489, 1562, 1576, 1580 y 1581 del Código Civil. 3.9.- Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 3 de agosto de 2023, a las 11h46, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.10.- Admisión.- En auto de 19 de mayo del 2025, a las 11h03, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional, resuelve admitir el recurso de casación sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los artículos 1489, 1562, 1576, 1580 y 1581 del Código Civil.

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista inicia su fundamentación exponiendo lo sucedido en instancia. Así, señala que mediante providencia de 20 de abril de 2023, a las 15h03, se convocó a las partes a la audiencia preliminar a llevarse a cabo el día 16 de junio de 2023, 08h30. Explica que el 14 de junio de 2023, a las 10h13, presentó un escrito acompañando un testimonio de la escritura pública de poder de procuración judicial que otorga la compañía Predios Rústicos La Rural Compañía Anónima y la compañía Mariscos Bellos MARISBELL S.A., de fecha 12 de junio de 2023 a favor del señor abogado Fernando Echeverría Villamar. Partiendo de lo mencionado, la recurrente relata que una vez instalada la audiencia, el juez ponente de la causa indicó que el procurador judicial designado para el efecto no contaba con un poder suficiente ya que en dicho instrumento público solo se hacía referencia a los procesos contencioso tributarios Nos. 09501-2021-00329 y 09501-2021-00260. Con esa consideración, Mariscos Bellos MARISBELL S.A. expone que de forma oral el Tribunal dictó el auto interlocutorio de abandono por falta de comparecencia (art. 87 numeral 1 del COGEP) y se puso fin al proceso de conocimiento. La casacionista añade a su

análisis que fue notificada con la providencia correspondiente el 16 de junio de 2023 a las 9h48. 4.2.- Señala que el error provocado por el Tribunal A quo radica en el hecho de que considera que la procuración judicial no puede conferirse de forma general sino especial, esto es, determinando específicamente el número del proceso en el cual el mandatario puede intervenir. Añade que los jueces de instancia consideran que el deseo de ser representada por un mandatario en futuros procesos legales no se ha configurado, ya que según lo sostenido por el Tribunal de instancia, la actora sólo autorizó a su procurador a comparecer en dos causas, a saber: 09501-2021-00329 y 09501-2021-00260, por lo que la intención de la empresa de ser representada por el abogado Fernando Echeverría Villamar se entiende como un simple deseo. 4.3.- La casacionista arguye que el yerro cometido por la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo se traduce en la no interpretación del Tribunal A quo de todas las cláusulas del poder de procuración judicial de forma armónica y que también se evidencia cuando éste desconoce que en todo contrato debe estarse más a la intención del otorgante que a lo literal de las palabras. 4.4.- La casacionista sostiene que el artículo 2020 del Código Civil define al mandato como un contrato, que es un acto unilateral en inicio, pues al otorgarse el mandato no hay acuerdo bilateral de voluntades, que es precisamente la circunstancia que manda todo contrato, de modo que el obligado en cuanto al acto jurídico es el mandatario; la obligación del mandatario se origina posteriormente en ocasión de ejecutar el mandato, pero nada impide que se otorgue con la comparecencia de ambas partes. Es un contrato generador de obligaciones recíprocas entre mandante y mandatario y para su eficacia requiere, esencialmente, el acuerdo de voluntades. Funciona desde su aceptación, expresa o tácita, por parte del mandatario. Es un contrato por regla general o generalmente consensual así lo señalan expresamente los artículos 2035 y 2036 del Código Civil. Se perfecciona con el solo consentimiento, pero aceptado es sinalagmático por la remuneración que le asiste al mandatario pues tiene obligaciones recíprocas. El contrato de mandato puede ser verbal o escrito. Por excepción es un contrato solemne, pero esta exigencia debe constar del texto expreso de la Ley, en este caso debe constar en un documento auténtico. 4.5.- A continuación, la casacionista transcribe las cláusulas segunda y tercera del poder de procuración judicial otorgado en el caso sub judice a favor del abogado Fernando Echeverría Villamar y argumenta que el poder no solo autoriza al mandatario para que comparezca en los procesos especificados en él, sino que lo autoriza en todos los procesos que a futuro se puedan presentar, ya sea como actor o demandado. Es decir, la recurrente señala que el

contrato de mandato de procuración judicial contiene una obligación condicional por depender de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, mismo que será motivo para dar paso a la necesidad de formular una demanda, contestarla e incluso acudir a las audiencias respectivas para anunciar y producir pruebas en favor de la empresa así como interponer los recursos respectivos. Por esta razón, la actora expresa que el Tribunal A quo al dictar el auto de abandono, no aplica lo señalado en el artículo 1489 del Código Civil, que establece que se puede encomendar a un procurador judicial, atender juicios o procesos futuros no iniciados al momento de conferir la procuración judicial. 4.6.- La compañía recurrente expone que los jueces de instancia tampoco observaron lo dispuesto por el artículo 1562 del Código Civil que se refiere a la obligación de cumplir no solo lo expresado en el contrato, sino todo aquello compatible con la naturaleza de la obligación, hecho que ocasionó que el Tribunal considere erradamente que en la cláusula tercera del poder de procuración solo se autoriza al mandatario a representar a la compañía en los procesos ya enumerados ut supra, cuando en la realidad el poder en discusión obliga al abogado Fernando Echeverría Villamar a representar a la actora ª ante cualquier autoridad civil, administrativa, o Juez o Tribunal de la Función Judicial de la República del Ecuador; para lo cual podrá formular o contestar cualquier denuncia o demanda civil, penal o administrativa.º. 4.7.- En esa misma línea, la actora añade que el Tribunal de instancia tampoco aplicó la norma consagrada en el artículo 1576 del Código Civil, la cual precisa que si se conoce claramente la intención del poderdante, como en el caso sub judice, debe estarse más a esta intención que a lo literal de las palabras y que en la procuración judicial otorgada en esta causa se entiende con facilidad la intención de la compañía de encargar la representación al abogado Fernando Echeverria Villamar, no solo en los procesos ya iniciados a la fecha de celebración del poder, sino en aquellos eventuales que se puedan plantear a futuro. 4.8.- Señala que el Tribunal de instancia considera que no caben los poderes generales sino solo especiales, donde debe identificarse concretamente el número del proceso, las partes procesales, la materia, el juez o el Tribunal. La recurrente colige que como fruto de este error, se le impidió comparecer a la audiencia preliminar a través de su mandatario judicial. Afirma que únicamente en materia penal debe presentarse una procuración judicial específica, más no en lo contencioso tributario. 4.9.- Por otro lado, la empresa manifiesta que los jueces de instancia dejaron de aplicar lo señalado en el artículo 1580 del Código Civil al justificar su auto de abandono en la interpretación aislada de la cláusula segunda del poder de procuración al afirmar que en dicha cláusula sólo hubo ª un

deseo de otorgar procuración judicialº, en lugar de aplicar lo que dice la ley, esto es que ª las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.º. Precisa que de la lectura e integral interpretación de la cláusula tercera del mandato se desprende que el supuesto `deseo' dejó de ser tal, convirtiéndose en un encargo y como tal en una obligación para el apoderado. En conformidad con su línea argumentativa, la actora concluye que de haberse interpretado adecuadamente las cláusulas de la procuración, se podía confirmar que el apoderado estaba autorizado para comparecer en esta causa. Finalmente, alega que el Tribunal A quo no aplicó a su favor lo establecido por el artículo 1581 del Código Civil al dictar el auto de abandono, puesto que no por el hecho de indicar en la cláusula tercera de la procuración judicial dos casos específicos como ejemplo, se ha querido restringir el poder de procuración a sólo esas causas, excluyendo de esa forma otros casos que se puedan presentar a futuro. 4.10.- Contestación al recurso de casación. De la revisión del expediente no obra ninguna actuación concerniente a la contestación del recurso de casación interpuesto.

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar si el auto de abandono impugnado ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 1489, 1562, 1576, 1580 y 1581 del Código Civil.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al auto de abandono, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º. 6.2.1.- La falta de aplicación ª Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.º. 6.2.2.- Las normas señaladas como infringidas son.- a) Artículo 1489 del Código Civil.- ª Es obligación

condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.º. b) Artículo 1562 del Código Civil.- ªLos contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ellaº. c) Artículo 1576 del Código Civil.- ªConocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.º. d) Artículo 1580 del Código Civil.- ªLas cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.º. e) Artículo 1581 del Código Civil.- ªCuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.º. 6.2.3.- La casacionista para fundamentar su recurso señala, principalmente, que la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo radica en que para el Tribunal A quo, la procuración judicial no puede ser conferida de manera general sino especial, esto es, determinando específicamente el número de proceso en el cual el mandatario puede intervenir; sin tomar en cuenta que el deseo del mandante era que su mandatario lo represente en futuros procesos legales. Señala que el yerro también se produce al no interpretar todas las cláusulas del poder de procuración judicial en forma armónica y desconocer que en todo contrato debe estarse más a la intención del otorgante que a lo literal de las palabras. Finalmente, señala que con la procuración judicial no solo se ha autorizado al mandatario para que comparezca en los procesos contencioso tributarios detallados en la escritura, sino además, en todos aquellos que a futuro se puedan presentar, porque el contrato de procuración contiene una obligación condicional, que depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, con lo cual se puede encomendar a un procurador judicial atender jurídicos futuros, todavía no iniciados al momento de haber conferido el poder de procuración judicial. 6.2.4.- Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, debe recalcar que en el auto recurrido se deja constancia de que: i. El Tribunal de la causa se constituyó el día viernes 16 de junio de 2023, 8h30, para que se lleve a cabo la audiencia preliminar convocada en providencia de 20 de abril de 2023. ii. En el día y hora indicados para la audiencia, la actuaria certificó que se encontraba compareciendo telemáticamente el abogado Julio Gallardo Casabona en calidad de procurador fiscal de la autoridad tributaria demandada; y, que por la parte actora solo se encontraba compareciendo telemáticamente el abogado Fernando

Echeverría Villamar. iii. El abogado Echeverría Villamar indica que su procuración judicial para patrocinar la causa fue presentada con escrito el 14 de junio de 2023 y es el único testimonio que obra de autos. iv. Se constató a través de la Secretaría del Tribunal que la parte actora no estuvo presente y que el abogado que compareció a nombre del actor no contaba con una procuración judicial que lo autorice para intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del COGEP. v. En la procuración judicial que obra del expediente se le autorizó al abogado Fernando Echeverría Villamar a intervenir en las causas Nos. 09501-2021-00329 y 09501-2021-00260. vi. Se declaró el abandono de la causa. vii. Se resolvió rechazar oralmente el recurso de revocatoria solicitado por el referido abogado. 6.2.5.- En este orden de ideas, corresponde precisar que en el numeral 2) del auto de abandono, los juzgadores de instancia dejan constancia de que: ª Se deja expresa constancia que el Tribunal revisó detenidamente el texto de la Procuración Judicial a efectos de llegar al convencimiento de que no se lo autorizaba al profesional para intervenir en esta causa específica. Así se tiene que si bien en la cláusula segunda de `antecedentes' se manifiesta un `deseo' de otorgar procuración judicial para comparecer en procesos judiciales iniciados y en futuros procesos; es en la cláusula tercera donde se otorga (ya es una acción y no simplemente un deseo) la procuración judicial para intervenir en las causas Nos. 09501-2021-00329 y 09501-2021-00260, así que las acciones que se detallan posteriormente (acudir a audiencias, presentar pruebas, transigir, realizar gestiones ante los Jueces y Tribunales, etc.) se entienden vinculadas a las dos únicas causas referidas.º. 6.2.6.- Ahora bien, la casacionista afirma que en el auto impugnado no se aplicaron los artículos 1489, 1562, 1576, 1580 y 1581 del Código Civil, siendo que el Tribunal no considera la intención del otorgante, sino que se apega a lo literal de las palabras sin tomar en cuenta que en el poder se habilita al mandatario para ejercer la procuración judicial en causas judiciales futuras en que deba intervenir la actora. Al respecto, esta Sala especializada advierte que los juzgadores de instancia fundamentan su resolución de abandono en lo que disponen los artículos 86, 87, 249, 293 y 325 del COGEP, normas procesales que no han sido cuestionadas con el recurso de casación, y, por otro lado, son las que llevaron al Tribunal A quo a una decisión, de modo tal que al verificar que la parte actora no compareció personalmente a la audiencia preliminar convocada, analizan el poder de procuración judicial anexado al expediente y establecen que el abogado que compareció telemáticamente no estaba autorizado para actuar en el desarrollo de la audiencia en la presente causa, sino en otros procesos contenciosos, hechos que

ameritan la aplicación de dichas normas pues el artículo 86 del COGEP expresamente dispone que la actora debe comparecer personalmente a las audiencias, y establece excepciones al efecto, cual es que concurra el procurador judicial, lo cual no ocurrió en el caso en análisis como se observa del auto interlocutorio recurrido, pues el abogado que comparece telemáticamente no contaba con procuración judicial para intervenir en el proceso No. 09501-2022-00460. Al no haberse reprochado las normas efectivamente aplicadas por los jueces de instancia para tomar una decisión, los cargos alegados se tornan en intrascendentes, pues no inciden en la decisión de la causa. 6.2.7.- Por otra parte, la Sala deja sentado que las normas civiles acusadas de falta de aplicación establecen la naturaleza y regulan los efectos de los contratos en general, en tanto lo que se revisa en la causa, en la decisión del Tribunal de instancia, es el cumplimiento de las normas procesales del COGEP a efectos de cumplir con el procedimiento judicial dispuesto en la norma y cuya estricta observancia corresponde a los juzgadores en todas las instancias de los procesos contenciosos, de tal forma que las normas del Código Civil no gobiernan el problema jurídico suscitado en la audiencia preliminar. 6.2.8.- Pero además, en el supuesto no consentido de que hubiere prosperado el cuestionamiento formulado con sustento en el caso quinto, la Sala no podría emitir decisión de mérito, por cuanto no hubo desarrollo del proceso en instancia por la declaratoria de abandono; en este caso, lo pertinente habría sido que se cuestione con sustento en el caso primero, cuyo efecto, de prosperar el mismo, habría sido el reenvío del proceso al Tribunal para que continúe con la sustanciación. 6.2.9.- Por lo que se deja expuesto, no se ha producido una falta de aplicación de las normas alegadas y, por tanto, se rechaza el recurso interpuesto.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,

RESUELVE:

7.2.- NO CASAR el auto de abandono dictado el 16 de junio de 2023, a las 9h48, por el

Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2022-00460.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio de falta de aplicación de los artículos 1489, 1562, 1576, 1580 y 1581 del Código Civil con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, advierte que no se ha producido el vicio alegado, porque el abandono ha sido dictado en virtud de la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia preliminar (hecho probado); tanto más, el abogado que comparece no cuenta con la procuración judicial para intervenir en la presente causa, y las normas aplicadas para dicho efecto, no han sido reprochadas. Por lo tanto, ha resuelto no casar el auto de abandono impugnado, por ser los cargos intrascendentes.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2021-00130 RESOLUCION 287-2026 290682284-DFE

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 11h20. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo Durango Vela (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2021-00130.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª Verificar la validez y legalidad de la Resolución 117012020DEV449973 del 18 de diciembre de 2020, que atiende la solicitud de devolución de pago en exceso de impuesto a la renta generado por retenciones en la fuente del ejercicio fiscal de 2018 y con ello analizar si prospera la devolución del monto solicitadoº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió rechazar la demanda presentada por la compañía TIECONE S.A., y confirma la Resolución No. 117012020RDEV449973, misma que atendió la solicitud de devolución de pago en exceso por crédito tributario originado en retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, registradas en los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

1.3 La compañía TIECONE S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia de 24 de agosto del 2023, a las 09h08, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio de impugnación No. 17510-2021-00130, argumentando los casos 2 y 5 del art. 268 del ª COGEPº.

La compañía TIECONE S.A., presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución No. 117012020RDEV449973, de 18 de diciembre del año 2020, suscrita por el Delegado de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual aceptó parcialmente la

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

solicitud de devolución de pago en exceso de Impuesto a la Renta generado por retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2018 con arrastre de crédito tributario de años anteriores.

1.4. Mediante auto de 20 de agosto de 2025, a las 11h46, dictado por el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, se admitió el recurso de casación interpuesto por la compañía TIECONE S.A., por la caso 2, del art. 268 del COGEP bajo el cargo de falta del requisito de motivación; y por el caso 5, bajo el cargo de indebida aplicación del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia. - Sorteo de la causa número 17510-2021-00130, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 28 de abril del 2026 a las 14h45.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que, en la especie, la sentencia de instancia incurre en los casos 2 y 5 del art. 268 del COGEP. Que respecto del caso 2 se verifica el incumplimiento del requisito de la debida motivación porque el fallo incurre en un supuesto de deficiencia motivacional, de apariencia por el vicio de incongruencia frente a las partes (por omisión). Que el Tribunal de instancia ha aparentado contar con fundamentación normativa al citar la norma aplicable al caso concreto; y, posteriormente, ha aparentado emitir su criterio en función de los fundamentos fácticos expuestos. Que el Tribunal incurrió en un supuesto de incongruencia frente a las partes, esto por cuanto, dejó de contestar los argumentos principales esgrimidos, que devinieron en el problema jurídico principal, el cual es ª Debía la Administración Tributaria partir del crédito tributario de años anteriores registrado en la declaración de Impuesto a la Renta de 2015, para liquidar el saldo a favor de la Casacionista al cierre de 2018?º. Que frente al problema jurídico planteado existen dos alternativas que el Tribunal podía adoptar para su resolución: a) Adoptar un criterio acorde con los argumentos principales esgrimidos y de los cuales devino el problema jurídico; es decir, adoptar y/o formular argumentos jurídicos que sustentan el hecho de que las declaraciones de Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores a 2015, se encuentran firmes y deben ser tomadas como base para liquidar el saldo a favor al que tiene derecho la compañía al cierre de 2018; que TIECONE no solicitó la devolución de créditos anteriores a 2015, a la Autoridad demandada no le correspondía revisar los respaldos de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de tales años; confirmando, así, que la Autoridad demandada debía liquidar el saldo a favor de la compañía con base en el crédito tributario de años anteriores a 2015; b) Que al contestar los argumentos principales, el juzgador debía argüir (y fundamentar con base en normativa y/o jurisprudencia) que las declaraciones de Impuesto a la Renta de años anteriores a 2015, no se encontraban firmes en el contexto de un trámite de solicitud de

devolución de impuestos y que el valor objeto de controversia no se encontraba firme a pesar de haber sido sujeto a un proceso de validación en el contexto de un proceso de determinación efectuado por la propia Administración Tributaria; que asimismo, sostener que, a pesar de que la compañía no solicitó ni formal ni materialmente el crédito tributario de años anteriores a 2015, a la Autoridad demandada le correspondía analizar los sustentos de dicho crédito. Que frente a tal argumentación existían dos alternativas: a) Que el Tribunal concluya que la Autoridad demandada debió liquidar el saldo a favor de la compañía, al cierre del ejercido 2018, con base en el crédito tributario de años anteriores a 2015; por tanto, resolver que la Resolución impugnada incurrió en un yerro al atender la solicitud y que a la compañía le corresponde la restitución de un importe superior al efectivamente reconocido por la Autoridad demandada; o, b) Que el Tribunal concluya que a la compañía le correspondía sustentar el crédito tributario de años anteriores a 2015; por tanto, resolver que la Resolución impugnada no incurrió en un yerro al atender la solicitud, y a la compañía le corresponde únicamente la restitución del importe que fue reconocido por la Autoridad demandada: Que el Tribunal resolvió que ª a la compañía le correspondía sustentar el crédito tributario de años anteriores a 2015; por tanto, resolver que la Resolución impugnada no incurrió en un yerro al atender la solicitudº. Que en sentido estricto, no contestó los dos argumentos relevantes expuestos por la compañía como fundamento de su impugnación; argumentos que son relevantes por cuanto apuntan a resolver el problema jurídico de una manera absolutamente opuesta a la efectuada por el juzgador. Que la sentencia de Motivación es clara en señalar que la incongruencia frente a las partes se manifiesta cuando el juzgador no contesta algún argumento relevante; es decir, argumentos que inciden significativamente en el problema jurídico a ser resuelto. Que para el efecto, la sentencia de Motivación señala que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la manera en que fue resuelto por el juzgador. Que el fallo del Tribunal de instancia se subsume al presupuesto de hecho establecido por la Corte Constitucional en la sentencia de motivación para que opere un supuesto de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes. Que el Tribunal no cumplió con su deber de dar una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes. Que el Tribunal incurrió en un supuesto de incongruencia frente a las partes por omisión; esto ya que, al resolver el principal problema jurídico, omitió contestar los argumentos de la casacionista (de los cuales deviene principalmente el problema jurídico) y que tienen

relevancia directa en la decisión adoptada. Que de conformidad con lo señalado en la Sentencia de Motivación, el fallo recurrido incurrió en un supuesto de motivación aparente, y, por lo tanto, infringió la garantía de la debida motivación consagrada constitucionalmente como una garantía del debido proceso en el art. 76, numeral 7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. Que el hecho de que la deficiencia motivacional es determinante para la decisión adoptada; los argumentos relevantes esgrimidos por TIECONE implican, en sí mismos, una forma distinta de abordar el problema jurídico a aquella efectuada por el Tribunal A quo, y que tuvo como resultado la emisión de una negativa de las pretensiones de la casacionista. Que la falta de consideración y atención a los argumentos de TIECONE tienen como resultado que el Tribunal Distrital direccione su análisis a la supuesta obligación de TIECONE de contar con los respaldos del crédito tributario de años anteriores declarado en 2015. Respecto a la indebida aplicación del art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP. Que el art. 47 prescribe dos alternativas respecto del crédito tributario: (i) la posibilidad de solicitar la restitución del crédito; o, (ii) la posibilidad de compensarlo con el Impuesto a la Renta causado. Que la compañía TIECONE no solicitó la devolución del crédito tributario de años anteriores declarado en 2015. Que argumentó, exclusivamente, que la autoridad demandada debió partir del crédito tributario de años anteriores declarado en 2015, para liquidar el saldo a su favor al cierre de 2018. Que a través de la prueba documental y pericial que actuó, la compañía demostró que el crédito tributario de años anteriores declarado en 2015, fue compensado con el Impuesto a la Renta definitivo causado en el propio ejercicio 2015. Que la solicitud de devolución fue efectuada exclusivamente respecto del valor pagado en exceso por concepto de retenciones en la fuente de los ejercicios fiscales 2017 y 2018. Que se probó que la totalidad del valor consignado como saldo de crédito tributario de años anteriores a 2015 fue compensado con el Impuesto a la Renta definitivo de 2015; lo anterior se encuentra permitido por el art. 47 de la LRTI que faculta a los contribuyentes a su discreción a solicitar la devolución del crédito tributario o compensar dicho crédito con los impuestos definitivos causados en los siguientes tres años. Que sostener que la compañía no probó mediante la presentación de comprobantes de retención la existencia del crédito tributario de años anteriores a 2015 y que, consecuentemente, la Autoridad demandada debía establecer tal importe en US$ 0.00, implica una indebida aplicación del art. 47. Que, en la práctica, lo que implica es que el Tribunal está estableciendo que el único mecanismo que prescribe el art. 47, para hacer efectivo el crédito

tributario, es mediante la devolución por pago en exceso o el reclamo de pago indebido. Criterio que desconoce, absolutamente, que el art. 47 en realidad establece un segundo mecanismo mediante el cual el crédito tributario puede hacerse efectivo; esto es, mediante la compensación con los impuestos definitivos causados en períodos posteriores. Que la manera que TIECONE hizo efectivo el crédito tributario de años anteriores a 2015, se subsume a uno de los supuestos de hecho prescritos en el Art. 47 de la LRTI; esto es, la compensación de dicho crédito tributario con el impuesto definitivo causado en 2015; cuestión ignorada por el Tribunal al emitir su fallo. Que el Tribunal incurre en un yerro, al establecer la diferencia referente a la devolución de créditos tributarios y la tesis del caso concreto utilización del crédito tributario de años anteriores a 2015 con el impuesto definitivo del mismo año. Que de subsumir correctamente lo dispuesto en el art. 47 el Juzgador hubiese identificado que la casacionista compensó válidamente el crédito tributario de años anteriores a 2015. Que también hubiese concluido que la referida compensación se encuentra expresamente reconocida en la norma fiscal. Que por lo señalado el Tribunal hubiese concluido que, al liquidar el saldo a favor de la compañía con base en el crédito tributario de años anteriores declarado en 2015, el importe a serle restituido es sustancialmente superior al efectivamente reconocido por la autoridad demandada; concluyendo, de manera concordante con lo anterior, que la autoridad demandada incurrió en un yerro al liquidar dicho saldo a favor, cuestión que deviene en que la resolución impugnada carezca de validez y legitimidad. Que al haber aplicado de manera indebida la norma de derecho sustantivo, el Tribunal consideró que TIECONE buscaba hacer efectivo el crédito tributario de años anteriores a 2015 mediante devolución; consecuentemente, aplicó indebidamente la consecuencia jurídica de dicha hipótesis normativa, esto es, señalar que la recurrente ya no tenía derecho a acceder a la devolución de tales importes al haber precluido el plazo para el efecto. Que con base en ello, resuelve que el acto impugnado en instancia, es legítimo y válido, y que por tanto, el importe efectivamente restituido a esta es aquel que legalmente le correspondía. Que de haberse subsumido correctamente los hechos a la hipótesis correcta, hubiese identificado que la casacionista hizo efectivo el crédito tributario de años anteriores a 2015 mediante compensación; consecuentemente el efecto jurídico es que TIECONE compensó válidamente el crédito tributario de años anteriores a 2015, con el impuesto causado en ese mismo ejercicio fiscal; es decir dentro del período de tres años prescrito en el segundo supuesto normativo. Que por lo expuesto solicita que se case el fallo recurrido.

4.2. El Servicio de Rentas Internas en la contestación al recurso de casación planteado señala: Que, de la lectura del recurso planteado se puede apreciar que no existe una proposición jurídica completa para que subsista la causal alegada toda vez que se ha enfocado en señalar sin fundamento la falta de motivación y mencionar la sentencia 1158- 17-EP/21 sobre la insuficiencia y la apariencia de la sentencia en su incongruencia. Que la Administración Tributaria se opone a la procedencia de la causal segunda señalando que la sentencia que ha sido recurrida por el casacionista no resulta ser incongruente ni mucho menos insuficiente, pues la propia sentencia No. 1158-17-EP/21 menciona que la incongruencia deviene cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos, presupuestos que no han sido demostrado en absoluto en el recurso. Que respecto a la supuesta insuficiencia, el casacionista no ha sabido especificar en qué parte del fallo no existe subsunción de hechos a derecho, y su recurso denota un simple inconformismo de la sentencia. Respecto al caso quinto: Que una de las omisiones que el recurrente deja en evidencia es que ha dado mucha prioridad a la parte teórica de la norma y no ha considerado en absoluto partir de los hechos considerados como probados, razón suficiente para desechar la causal alegada. Que respecto al cargo alegado de indebida aplicación, se debe considerar que TIECONE buscaba hacer efectivo el crédito tributario de años anteriores a 2015 mediante devolución, aplicando indebidamente la consecuencia jurídica de dicha hipótesis normativa. Que al referirse a la norma jurídica que debía regir el caso concreto, el escrito se limita a reiterar los elementos fácticos, sin identificar de manera expresa la disposición normativa que, a su juicio, resultaría aplicable, por lo que señala no puede prosperar el recurso de casación, y, solicita que se deseche el mismo.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 2 del art. 268 del COGEP, bajo el cargo de falta de motivación, amparado en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; y en el caso 5, bajo el cargo de indebida aplicación del art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos 2 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS. - El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación; (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1. El caso 2 del art. 268 del COGEP, se configura de tres formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles; y cuando no cumplan con el requisito de motivación. En el caso se alega el incumplimiento del requisito de motivación.

6.1.2. El caso 5 del art. 268 del COGEP se refiere a la violación directa de la Ley y tiene como limitante la revaloración de las pruebas, debiendo ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.1.3 Sobre la indebida aplicación el autor Luis Armando Tolosa Villabona, señala: ª Es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es un error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente, pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla.º (Luis Armando Tolosa Villabona, ª Teoría y Técnica de la Casaciónº, Bogotá ± Colombia, 2008, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., página 361).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [¼] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [¼] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.º

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

ª Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca¼ º.

6.3 Respecto al caso 2, la motivación está entendida doctrinariamente como ª el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucionalº (Fernando De la Rúa, El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1968, página 363).

6.3.1 La Corte Constitucional, considera que, basta que exista una descripción de los hechos, una norma, y una justificación lógica de la relación entre los hechos y la norma para que la conclusión sea motivada: ª [¼] La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechosº (párrafo 46 de la sentencia No. 274-13-EP/19

emitida el 18 de octubre de 2019, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 22, del martes 19 de noviembre de 2019; cuyo sentido ha sido reiterado en el párrafo 32 del fallo 1357-13-EP/20, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34, del martes 28 de enero de 2020).

6.3.2 El Tribunal A quo, en el considerando OCTAVO.- LA MOTIVACIÓN - RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN, en el considerando 8.1 determina los antecedentes preliminares, señalando que el 16 de marzo de 2020 la compañía presentó una solicitud de devolución por pago en exceso de Impuesto a la Renta, cuyo objeto fue la restitución de los valores que le fueron retenidos en exceso en los períodos fiscales 2017 y 2018. Que en la Resolución No. 117012020RDEV449973 de 18 de diciembre de 2020, se aceptó parcialmente la solicitud de devolución presentada por Tiecone; reconoció US$ 23,390.00 de los US$ 81,687.51 inicialmente solicitados.

Que la devolución del saldo, esto es, el valor de US$ 58,397.51, fue rechazada por: a) Se desconoce el Crédito Tributario de años anteriores a 2015 en su totalidad, el cual ascendía a US$ 34.009,50 haciéndose constar, en su lugar, valor cero (US$ 0.00). Que se rechazan comprobantes de retención contabilizados en 2017 por no constar en la base de datos entregada a la Autoridad: US$ 1,344.42. Que se rechazan comprobantes de retención contabilizados en 2018 por no constar en la base de datos entregada a la Autoridad: US$ 22,615.70.

Que se rechazan comprobantes de retención registrados por encontrarse fuera del plazo de autorización: ªEn 2016 por US$ 0.10. En 2017 por US$ 0.20. En 2018 por US$ 0.56. Se rechazan comprobantes de retención contabilizados, por no haber sido presentados. En 2016 por US$ 13.43. En 2017 por US$ 0.25. En 2018 por US$ 1.82. Se rechazan comprobantes de retención por tratarse de duplicados en 2016: US$ 5.37 Se rechazan comprobantes de retención por haber sido anulados en 2018: US$ 65.94º.

Se determina que conforme lo señala la actora parte del saldo a favor, declarado por Tiecone en 2018, cuya devolución fue rechazada, es por el desconocimiento de la totalidad del crédito tributario de años anteriores declarado en el período fiscal 2015. De ello se desconoce el

derecho de Tiecone a registrar en su Declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, el valor de US$ 34,009.50 como "Crédito Tributario de años anteriores". En su lugar, establece este rubro con valor cero.

Que por su parte la Administración Tributaria ha fundamentado el desconocimiento del saldo a favor bajo el único argumento de que debe verificarse el sustento del crédito tributario de años anteriores al 2018.

6.3.3 En el considerando 8.4 establece el Tribunal que la pretensión de la actora busca que se reconozca la devolución del crédito tributario de años anteriores a 2015 en su totalidad, el cual ascendía a US$ 34.009,50 que la Administración Tributaria lo establece en cero. Que esta negativa es por el desconocimiento de la totalidad del crédito tributario de años anteriores declarado en el período fiscal 2015. Que por su parte la Administración Tributaria ha fundamentado el desconocimiento del saldo a favor bajo el argumento de que debe verificar el sustento del crédito tributario de años anteriores al 2018; es decir, con los comprobantes de retención de impuesto a la renta, efectuados a Tiecone, que son entregados por el agente de retención al contribuyente.

En el considerando 8.5 se detalla lo que establece el acto impugnado; y en el considerando 8.6 se detalla el informe pericial de la ingeniera Sandra Fernández, en relación al valor no reconocido ª crédito tributario de años anteriores º .

6.3.4 En el considerando 8.7 establece el Tribunal que considera analizar en primer lugar, desde el punto de vista jurídico, naturaleza del pago en exceso. Señalando que en este tipo de acciones, quien pretenda la devolución de lo pagado en exceso, debe demostrar haber efectuado el pago correspondiente, para el efecto tendrá la carga probatoria, de conformidad con lo ordenado por el artículo 169 del COGEP, puesto que se trata de un hecho propuesto afirmativamente por el actor en su demanda. Que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha sido enfática al señalar que en este tipo de acciones básicamente debe demostrarse dos cosas: primero que exista pago y segundo que este resulte en exceso; al efecto puede revisarse el criterio vertido en las sentencias, recurso No. 202-

2010, del 19 de Enero del 2012, y recurso No. 345-2011, 20 de diciembre de 2012.

6.3.5 En virtud de lo señalado establece el Tribunal en el considerando 8.8 que respecto del pago del crédito tributario por retenciones en la fuente de impuesto a la renta en el caso de la actora, en relación a la solicitud de pago en exceso de impuesto a la renta por retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2018, con arrastre del crédito tributario de años anteriores se tiene que: El art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, pueden solicitar el pago en exceso generado en el caso de que las retenciones practicadas sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme las declaraciones del propio contribuyente. Que la propia norma establece una circunstancia de oportunidad.

Establece que el art. 98 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma que no ha sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad, que no contraviene el sentido de la ley y que no genera duda en cuanto a su aplicación, resulta de obligatoria aplicación para el Servicio de Rentas Internas, señala de forma clara que ª(¼) Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas por Impuesto a la Renta emitidos conforme las normas (¼) justificarán el crédito tributario de los contribuyentes (...) La compañía deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Código Tributario.º

Siguiendo con su análisis determina el Tribunal que la parte actora, respecto del valor que persigue su devolución, se basa principalmente en que la administración tributaria, una vez que presentó la documentación solicitada en Oficio DZ9-GCEORIC18-00000118-M, le conminó en el Oficio DZ9-GCEOPEC-19-00000018-M del 21 de marzo de 2019, a que presente una declaración sustitutiva de impuesto a la renta del 2015, considerando las diferencias en el casillero 855 Retenciones en la fuente que se realizaron en el ejercicio fiscal 2015 (lo cual ha sido validado por la perito); que sin embargo cabe señalar que la metodología utilizada en el informe pericial presentado por la Ing. Sandra Fernández, para este Tribunal, en el presente caso, no alcanza a demostrar los asertos expresados por la parte actora en su demanda; en razón de que en el contra interrogatorio efectuado por el procurador

judicial de la parte demandada, ª ratificó no haber revisado los comprobantes de retención que corresponda a los ejercicios fiscales de los cuales alega la existencia de un arrastre de crédito tributario (2015)º .

Señala el Tribunal que se debe recordar que el crédito tributario tiene que estar sustentado en los comprobantes de retención efectuados, en este caso a la compañía; según lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, los comprobantes de retención en la fuente, no son meros requisitos reglamentarios; son verdaderos justificativos de la contabilidad, que soportan en este caso la petición de devolución de crédito tributario; su carencia no puede ser suplida con la presentación de un informe pericial, realizado con una metodología en la cual no se ha verificado a los comprobantes de retención por impuesto a la renta.

Establece el Tribunal que de las normas antes citadas, así como sobre la base del criterio expresado en los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal considera que en la causa, correspondía a la parte actora demostrar ante el Tribunal el sustento de la causal en que fundamentó su solicitud de pago en exceso; asimismo debía probar en sede contenciosa con la presentación de los comprobantes de retención que sustentan el crédito tributario por retenciones efectuadas de impuesto a la renta de los que persigue su devolución; por tanto la prueba no resulta útil ni conducente para sustentar lo relativo a Litis tal como fue planteada, conforme los arts. 160 y 161 del COGEP.

6.3.6 En virtud del análisis que antecede, esta Sala Especializada, no evidencia que la sentencia de instancia tenga una deficiencia motivacional, pues existe análisis de hechos y de las normas que el Tribunal considera aplicables a esos hechos, en definitiva existe subsunción suficiente de hechos a derecho.

Es claro que a través del caso 2, la parte recurrente pretende corregir el contenido del fallo, y, aquello no puede prosperar bajo el yerro escogido, pues por técnica casacional el análisis se limita a verificar que el fallo tenga subsunción suficiente y se conozcan las razones que llevaron a los jueces a tomar una decisión, indistintamente de si estas razones son o no correctas pues para corregir un fallo, existen otros yerros en el art. 268 del COGEP.

Por otro lado, alega la incongruencia frente a las partes; por considerar que el Tribunal no se ha pronunciado sobre aspectos relevantes de su demanda. Esta Sala ya ha señalado que en sede casacional, existe un yerro específico para atacar la incongruencia de un fallo de instancia, y no puede pretender el recurrente que bajo el caso 2 se resuelva dicha inconformidad, pues no corresponde esto en sede casacional, a una falta de motivación como tal.

Consecuentemente se determina que en la especie no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP, por lo tanto no se violenta el art. 76.7.l) de la Constitución de la República.

La conclusión a la que llega esta Sala una vez considerado el yerro alegado y confrontando con el fallo recurrido, no significa que esta Sala necesariamente se encuentre de acuerdo con el razonamiento contenido en el fallo recurrido, pues bajo el caso 2, lo único que corresponde dentro de un recurso de casación, es verificar si la sentencia de instancia motivó la conclusión a la que llegó, indistintamente si esta es correcta o no, como lo ha señalado la Corte Constitucional en el fallo 1158-17-EP/21.

6.4 Respecto al cargo de indebida aplicación del art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP; esta Sala de casación realiza el siguiente análisis:

6.4.1 Es pertinente iniciar señalando que cuando se fundamenta el vicio de indebida aplicación al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP; se ha establecido por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que para la fundamentación de este cargo se requiere que en la argumentación se determine lo siguiente: i) Determinar las razones por las cuales no debió aplicarse las normas consideradas como infringidas en la solución de los hechos que se juzga; ii) Determinar cuál es la norma que correspondía ser aplicada; y, iii) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

En el caso en análisis, el recurrente no determina cual es la norma que debía ser aplicada en

su lugar (contracara); ni demuestra la trascendencia del vicio; consecuentemente existe falta de técnica casacional al argumentar el vicio en análisis; lo cual no puede ser subsanado por esta Sala de Casación, y, sería suficiente para rechazar el cargo.

Sin embargo, por tutela judicial se analiza: Que el casacionista al argumentar la indebida aplicación del art. 47 de la LRTI, determina ª (¼) En la práctica, lo que implica es que el H. Tribunal a quo está estableciendo que el único mecanismo que prescribe el Art. 47 en cita, para hacer efectivo el crédito tributario, es mediante la devolución por pago en exceso o el reclamo de pago indebido. Criterio que desconoce, absolutamente, que el Art. 47 en realidad establece un segundo mecanismo mediante el cual el crédito tributario puede hacerse efectivo. Esto es, mediante la compensación con los impuestos definitivos causados en períodos posteriores. Efectivamente, la manera en que TIECONE hizo efectivo el crédito tributario de años anteriores a 2015, se subsume a uno de los supuestos de hecho prescritos en el Art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esto es, la compensación de dicho crédito tributario con el impuesto definitivo causado en 2015. Cuestión [absolutamente] ignorada por el Tribunal al emitir su Falloº, lo cual consta en los numerales 69 y 70 del recurso de casación). De lo expuesto se puede verificar que el recurrente, al sustentar el vicio de ª aplicación indebidaº (que implica que la norma no debía ser aplicada para resolver el asunto controvertido), lo sustenta con argumentos que denotan que esa es la norma que debía ser aplicada en instancia, pues reconoce que la compañía actora aplicó una de las formas previstas en dicho artículo para el uso del crédito tributario, lo que de por sí, deja sin sustento al cargo presentado, pero además, no se puede establecer si lo que en el fondo quiere replicar es que se ha interpretado erróneamente dicha norma, o, si esta no debía ser aplicada, pues no llega a establecer bajo el cargo de ª aplicación indebidaº, que la norma no debía aplicarse a esos hechos, ni que hubiese sido extendido o disminuido su alcance, pero lo que sí es un hecho pues se desprende del recurso de casación, es que el recurrente admite que la norma debía aplicarse, lo cual en general no solo que vuelve confusa la construcción del yerro elegido, sino que no tiene nada que ver el cargo con el sustento justificativo del mismo, por lo que por este extremo se lo rechaza.

6.4.2 Cabe señalar que el Tribunal de instancia en el considerando 8.8, señala el art. 47 de la LRTI, para establecer que los sujetos pasivos pueden solicitar el pago en exceso de las

retenciones; sin embargo al analizar los sustentos fácticos jurídicos, el Tribunal concluye que la prueba practicada por la actora no resulta útil ni conducente para sustentar la Litis, conforme lo dispone los arts. 160 y 161 del COGEP, por lo que rechaza la demanda. Esto evidencia que más allá de que se hubiese aplicado dicha norma reprochada, los jueces distritales llegan a su decisión por falta de prueba, más que por el contenido mismo de dicha disposición legal. Por esto se verifica que incluso de haber sido propuesto adecuadamente el cargo, éste no incidiría en la decisión de instancia.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 24 de agosto del 2023, a las 09h08, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio de impugnación No. 17510-2021-00130.

7.3. La parte recurrente no ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

El análisis en casación encuentra que no se configuran los casos 2 y 5 del art. 268 del COGEP, argumentados por el casacionista; ya que no se configura la falta de motivación de la sentencia; y, bajo los hechos probados, tampoco la indebida aplicación del art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esto más allá de que la construcción del cargo alegado es defectuosa en su totalidad, siendo esto imputable a la parte recurrente.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2022-00107 RESOLUCION 288-2026

290704882-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 12h53. VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. 09501-2022-00107.

Antecedentes procesales

1.1. La compañía SAFIED S.A., representada legalmente por su gerente general la compañía CONSULTESPEC S.A., quien a su vez se encuentra representada por su gerente general, la señora Nancy Paola Benites Moncada, presenta acción de impugnación en contra de la resolución No. NAC-RRRRRVC21-00000338 emitida en el recurso de revisión iniciado de oficio por la Directora General del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) del 29 de noviembre de 2021, que resuelve sustituir el contenido de la resolución No. 109012019RREC047201, disponiendo el reintegro de la suma de USD $ 277.473,23 reconocidos en su momento por pago en exceso por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta de los ejercicios 2013 y 2014.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: ª Establecer si la resolución impugnada en esta causa, emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, fue expedida conforme a derecho, y si esta adolece de nulidad por falta de motivación.º

1.3. En sentencia de 25 de octubre de 2022, las 10h14, el Tribunal de instancia resuelve declarar con lugar la demanda presentada por la compañía SAFIED S.A., representada por la

compañía CONSULTESPEC S.A., y ésta representada legalmente por su gerente general, la señora Nancy Paola Benites Moncada; en contra de la Directora General del SRI, en los términos expuestos en esta sentencia, y como consecuencia, se declara la invalidez jurídica de la Resolución impugnada No. NAC-RRRRRVC21-00000338.

1.4. El Econ. Francisco Briones Rugel, Director General del SRI, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 358 a 365) en contra de la referida sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, las 10h14, mismo que mediante auto de 31 de enero de 2023, las 17h45, se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 4 de febrero de 2025, las 12h24, el Dr. Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispuso que se aclare el recurso, cumplido lo cual, mediante auto interlocutorio de 19 de febrero de 2025, las 12h09, admite parcialmente el recurso de casación propuesto por el SRI, por el caso cuarto del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación del art. 164 del COGEP que condujo a la no aplicación del art. 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante LRTI).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 16 de mayo de 2025, las 10h48, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo

Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día jueves 16 de abril 2026, las 11h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado. Al no haber llegado a una decisión pese a la deliberación realizada, se suspendió la audiencia para dar a conocer el veredicto el día martes 28 de abril de 2026, a las 10h40, la que efectivamente se realizó.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de casación, con el que aclara y en la audiencia de casación llevada a cabo en el día y hora señalados sostiene que:

4.1.1. Que la sentencia ha incurrido en la falta de aplicación del art. 164 del COGEP, que condujo a la no aplicación del art. 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual identifica como medio de prueba infringido el informe pericial del Ing. Javier Enrique Silva Santiana, y como norma infringida el art. 164 del COGEP sobre los principios de apreciación

de la prueba.

4.1.2. Sobre la transgresión de la norma que regula la valoración de la prueba sostiene, después de citar los numerales del 7.7.2. al 7.7.6. del fallo que, el análisis que se realiza en instancia, atiende a si la compañía detectó que la falta de consignación del ISD como crédito tributario le generaba un ª perjuicio económicoº por lo que era perfectamente admisible efectuar la reclasificación de su contabilidad en base a los lineamientos permitidos por las normas contables que prevén el tratamiento de los errores de periodos anteriores y su registro en los primeros estados financieros formulados después de que se detectara el error; así también el Tribunal pasa a analizar que de la prueba pericial del Econ. Javier Silva Santiana, perito del actor, con la que verificó en la sustentación y explicación técnica que, la existencia del crédito tributario, obedeció a una reclasificación contable producto de un error del registro del ISD pagado en la importación de bienes, que inicialmente fue registrado como gasto deducible y posteriormente como crédito tributario por ISD para posteriormente también señalar que es la propia contabilidad la que refleja la intención o el uso del crédito tributario por parte de la contribuyente, lo cual no se desvanece por no constar en la información presentada ante la Superintendencia de Compañías, ya que la misma se presenta para otros fines

4.1.3. Siendo que el cargo casacional invocado es el contemplado en el numeral 4 del art. 268 del COGEP, conviene indicar que los Jueces están llamados a realizar la valoración de la prueba a efectos de llegar a establecer un criterio y llegar a la verdad procesal. Sobre el yerro del art. 164 del COGEP, dice que, de acuerdo a la normativa legal la prueba debe apreciarse en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estas reglas no son una invención antojadiza del legislador, sino que obedecen a la lógica, a que exista una coherencia con los hechos que tal o cual prueba demuestra con las conclusiones a que arribe el Tribunal para adoptar la decisión del asunto controvertido.

4.1.4. El informe pericial lo que indica es que los errores pueden incluir lo siguiente: (i) Errores aritméticos, incluidos sumatorias, cálculo de valor presente, uso de fórmulas financieras, etc. (ii) Errores en la aplicación de políticas contables, utilizar una NIIF con un criterio diferente al permitido en la norma. (iii) Inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo (un cambio de una norma tributaria). (iv) Mala interpretación de los

hechos económicos. (v) Fraudes.

4.1.5. Citando la parte pertinente de la NIC 8 señala, como puede verificarse de la prueba pericial el perito establece que los errores contables son omisiones o inexactitudes de los estados financieros entre los cuales se encuentra la reclasificación contable realizada por la compañía que obedeció a que ésta ª inadvertía del beneficioº que tenía, si consideraba el ISD como crédito tributario. Ante estas afirmaciones realizadas por el perito, resulta lógico deducir que siendo los errores contables omisiones o inexactitudes de los estados financieros la corrección de dichos errores contables debían constar reflejada en el Estado Financiero formulado después de que se detectó el error; no obstante el perito ante uno de los cuestionamientos formulados por el SRI en el contrainterrogatorio se le preguntó: ¿Diga señor perito Ud. verificó o revisó el efecto de la reclasificación en los Estados Financieros 2018 periodo en el cual según el contribuyente se dio cuenta del error contable y reclasificó el ISD? El perito contestó que no revisó los estados financieros y que lo que revisó fue la declaración sustitutiva presentada y que esta era el fiel reflejo de los Estados financieros cuando él no había ni siquiera revisado dicha información en la Superintendencia de Compañías pues a su entender ello no era necesario.

4.1.6. Con ello continúa señalando que, la Ley se entiende conocida por todos y que su desconocimiento no excusa a persona alguna; por lo que lo afirmado por el perito no se adecua a un error contable. Pero aún, señores Jueces, en el caso de que se tenga por consentido ±supuesto no admitido- que se trata de un error contable el Tribunal debió haber verificado que dicho error se encontraba corregido en los Estados Financieros posterior a la detección del error, sin embargo, el Tribunal señaló que es la propia contabilidad la que refleja la intención o el uso del crédito tributario por parte de los contribuyentes.

4.1.7. Por otra parte, también establece que, en cuanto a la prueba, el Tribunal A quo falta a la lógica al valorar el peritaje del actor, cuando indica que ª (¼) es la propia contabilidad la que refleja la intención o el uso del crédito tributario por parte de los contribuyentes, lo cual no se desvanece al no constar en la información presentada ante la Superintendencia de Compañías, ya que la misma se presenta para otros fines.º Concluye esta parte advirtiendo que, al revisar el principal medio probatorio en el cual se basó el Tribunal para soportar su decisión, se evidencia que existe falta de aplicación de los preceptos de valoración de prueba

±Arts. 161 y 164 del COGEP±, toda vez que no se verificó de la prueba pericial así como de la sustentación en audiencia que la existencia de un error contable haya sido corroborado a través de los estados financieros, lo que a criterio del Tribunal no era necesario contrastar dicha corrección en la información presentada ante la Superintendencia de Compañías, siendo este el sustento de haber alegado la falta de aplicación de la sana crítica.

4.1.8. En cuanto a la norma sustantiva que en la parte resolutiva de la sentencia ha sido transgredida en forma indirecta, expresa que en el punto V.3. del recurso se hace constar que el Tribunal A quo concluyó que SAFIED contaba con todos los sustentos documentales para el reconocimiento del crédito tributario del ISD, obviando lo dispuesto en el art. 21 de la LRTI, pues los estados financieros no revisados por el perito de la actora no coincidían con la declaración presentada por el contribuyente y mal podía advertir que la información consignada en los estados financieros tiene otro fin, cuando el art. 21 de la LRTI reza que los mismos servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos.

4.1.9. En base a lo expuesto, es evidente que la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conlleva a que el Tribunal A quo obviara lo dispuesto en el art. 21 de la LRTI, pues al no haber podido revisar los estados financieros el perito de la actora, no podía aseverar que con la información contable aportada, la compañía SAFIED S.A. realizó la reclasificación del ISD, debido a que cometió un error contable en los ejercicios fiscales 2013 y 2014 , cuando la información contable se circunscribe también a los estados financieros del contribuyente, por lo que en función de lo expuesto se demuestra el vicio de violación indirecta de norma sustantiva. Solicita se case la sentencia, y en su lugar se dicte la que corresponda en derecho.

4.2. Contestación del recurso de casación por la parte ACTORA.- SAFIED, a través de su representante legal, dentro del término concedido por el Conjuez Nacional, da contestación en los siguientes términos:

4.2.1. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la fundamentación del caso 4 el recurrente señala que el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado es el ªInforme Pericial de la parte Actoraº, y que ha existido una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, y que la norma de derecho que regula la valoración de prueba, es el artículo 164 del COGEP, incurriendo en el vicio indirecto de no aplicación del artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4.2.2. Dice que en su recurso el SRI procede a realizar un análisis fragmentado de la sentencia y de los extractos que ha plasmado el Tribunal A quo en la misma, sin mencionar el análisis integral y prolijo que realizaron los jueces que conllevó a declarar con lugar la demanda. Que el SRI aduce que el informe pericial de la parte actora no ha sido analizado bajo la sana crítica, y por tanto se ha producido una FALTA DE APLICACIÓN de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; lo cual es contradictorio e incongruente, ya que no es posible aducir falta de aplicación de los preceptos de valoración de la prueba, cuando indica que sí ha existido valoración del informe pericial, pero con una interpretación que a su criterio no fue correcta. Identifica como otra incongruencia en la construcción de la causal, cuando alega que el yerro del caso 4 condujo al vicio indirecto de no aplicación del art. 21 de la LRTI, argumentación desechable, ya que el Tribunal A quo si aplica la norma que acusa de no aplicada, lo cual se evidencia en el numeral 7.8.3) de la sentencia recurrida.

4.2.3. Continúa afirmado que el recurso de casación si bien cumple la línea jurisprudencial de la Sala para ser aceptado a trámite, hay que resaltar que se argumenta que la parte del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba violentado en la sentencia A quo, es la sana crítica, pero tomando doctrina sobre la sana critica, dice que es necesario citar los razonamientos esgrimidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario cuando menciona que no se puede invocar la violación de las reglas de la sana crítica in genere como causal de casación, pues al ser reglas que se derivan de la lógica, la experiencia y la ciencia, resultan insuficientes para ser fundamento de casación, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado. Que la única forma en que una valoración probatoria puede ser revisada en casación, es cuando se infringen las reglas de la lógica y no cuando se infringen las reglas de la experiencia o las reglas de la ciencia, pues no puede el juez de casación revisar cómo se aplicaron las máximas de la experiencia y menos aún revisar cómo fue validada la ciencia por parte del Tribunal de instancia.

4.2.4. Así mismo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha plasmado en diversas sentencias lo siguiente: ª Desde esta perspectiva, las reglas de la lógica constituyen un límite

al proceso de valoración de las pruebas, de manera que, si bien es posible que el tribunal superior revise la valoración probatoria del tribunal inferior, ésta únicamente accede a revisión en casación en supuestos que sea absurdaº. Por lo tanto, las reglas de la lógica marcan el límite a partir del cual lo absurdo, lo arbitrario, lo irrazonable, permite la revisión de la valoración probatoria, a través del recurso de casación, por lo que a no evidenciarse que haya existido un análisis ilógico por parte de los jueces A quo, por técnica casacional, impediría a la Sala pronunciarse al respecto.

4.2.5. Continúa manifestando que, la valoración que hace el Tribunal de instancia de la prueba en la que fundamenta su decisión, no es absurda pues señala que en el informe del perito Javier Silva Santiana, se realiza una explicación técnica por las cuales considera procedente declarar con lugar la demanda, y determinar que no era procedente conforme a derecho que el SRI pretenda el reintegro de valores ya reconocidos anteriormente por concepto de la reclasificación del ISD. Concluye esta parte refiriendo que, lo que se evidencia con el recurso planteado, es que el casacionista, en realidad se encuentra inconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal A quo, y pretende inducir a los Magistrados a revisar hechos probatorios, lo cual, por técnica casacional, es inviable, por lo que solicitamos se deseche el vicio alegado, por no ser procedente conforme a derecho.

4.2.6. Concluye manifestando que, ha quedado sentado que el Tribunal A quo, realiza un verdadero escrutinio y cotejo de la normativa tributaria y llega a su conclusión interpretando de manera integral y lógica las mismas, con lo cual llegó a la certeza de la existencia del correcto tratamiento contable realizado por la compañía actora, por lo que se puede colegir que, el SRI ha planteado su recurso de casación, únicamente por que no se ha sentido conforme con el resultado de la sentencia, que no le fue favorable, mas no porque verdaderamente se hayan cometido errores o vicios que afecten la validez de la decisión a la que ha arribado el Tribunal de instancia. Por lo que solicita no se case la sentencia.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia recurrida objeto del recurso de casación incurre en el caso 4 del art. 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del art. 164 del COGEP por no aplicar los principios de valoración de la prueba, lo que condujo a la no aplicación 21 de la LRTI.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 4 del art. 268 del COGEP, que establecen:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto (¼).º

El caso 4 recoge lo que la doctrina califica como violación indirecta a la norma sustantiva en que se produce un error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errada, las normas relativas a la apreciación y valoración de la prueba y, a consecuencia de tal yerro, se deja de aplicar al caso del pleito la norma sustantiva que lo rige o la aplica en forma equivocada (Hernando Morales, Técnica de la Casación Civil, Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, 2014).

6.2. Alcance doctrinario del vicio.- En este caso, la parte recurrente debe, en su fundamentación, demostrar el error de derecho en que incurre el tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Quito: Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 2005, p. 150).

Luis Cueva Carrión, (La Casación en Materia Civil, Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011, p. 306) al referirse a las condiciones legales para la existencia del vicio referente a la prueba señala:

> ª Nótese que aquí se exige la existencia de dos tipos de violación: a) de las normas que rigen la valoración de la prueba (derecho adjetivo); y, b) de las normas de derecho material (derecho sustantivo). Además, la violación debe haberse producido en el mismo orden de sucesión: primero, la violación de las normas que rigen la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de las normas de derecho material,

de tal manera que, la primera es la causa de la segunda violación. Por lo tanto, si solamente existe la primera violación y no la segunda, no procede la causal de casación; o si solamente la violación es del derecho material no se puede fundar el recurso de casación en esta causal sino en la primera.º

En conclusión, en este caso debe detallarse, la norma que contiene el precepto jurídico de valoración probatoria que se violenta, y la argumentación tiene que partir de que esa violación para poder sustentar y precisar la norma sustantiva que ha sido violentada de manera indirecta, ya sea por aplicación indebida, errónea interpretación o falta de aplicación.

Se añade que, si bien los tribunales o jueces de instancia tienen autonomía para apreciar las pruebas que obren dentro del proceso, no obstante, dicha autonomía no puede ser ilimitada, pues sus límites se vinculan a la defensa de los derechos o garantías fundamentales, de tal manera que, la Sala de casación puede revisar tal apreciación, si al hacerlo han violado los preceptos jurídicos aplicables a esa valoración.

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas de derecho:

Código Orgánico General de Procesos

ª Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisiónº.

Ley de Régimen Tributario Interno

ª Art. 21.- Estados financieros.- Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y

Seguros, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributariosº.

6.4. Análisis del caso concreto.- La denuncia de la entidad tributaria, sobre la aceptación del reconocimiento de crédito tributario de ISD cuando ha sido reclasificado de gasto deducible a crédito tributario la efectúa por el caso 4. Para demostrar el error de derecho al amparo del caso 4 del art. 268 del COGEP, conforme al test fijado por esa Sala de Casación, la proposición jurídica debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia; 2. Determinación de la norma sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. La demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. Es necesario entonces, analizar el recurso interpuesto y analizar si cumple con este test, para lo cual tenemos:

i) En cuanto al medio de prueba que acusa como infringido: ª informe pericial realizado por el perito Ing. Javier Enrique Silva Santianaº. Por lo que cumple con este requisito.

ii) Sobre la norma sobre valoración de prueba que ha sido infringida, denuncia del art. 164 del COGEP, el precepto jurídico de la prueba deberá ser valorada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en lo relacionado con la aplicación del principio de la lógica, por lo que también cumple con este segundo requisito.

iii) Sobre el tercer requisito, esto es, la demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración, el recurrente en el recurso de casación, hace alusión a doctrina como la jurisprudencia, y lo relaciona dicho cargo al caso en específico, y pide que esta Sala de Casación analice si en la sentencia se ha incurrido en el vicio sobre la sana crítica que ocasiona una afectación en la valoración del informe pericial referido conforme se ha propuesto. Con ello, al menos en la parte formal, cumple con este 3er. requisito y pasa el test fijado por esta Sala

iv) En cuanto al 4to. requisito señala como norma sustantiva que no ha sido aplicada como consecuencia del error en la valoración del medio prueba, el art. 21 de la LRTI. Ello implica que se cumple el test fijado por esta Sala, lo que nos permite realizar el análisis sobre la valoración efectuada en instancia.

6.4.1. Estando concentrado el recurso de casación por el vicio de falta de aplicación del art. 164 del COGEP, por inobservar las reglas de la sana crítica, es oportuno traer a colación lo que el autor Xavier Abel Lluch, en su obra ª La valoración de la prueba en el proceso civilº, Editorial Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2014, p. 85, nos dice sobre las reglas de la sana crítica: ª ¼ son las reglas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia. De modo algo más extenso, son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano superior. Ahora bien, aun resultando común y sugestiva esta definición, resulta insuficiente si a continuación no se explica de qué clase de lógica se habla, cómo se aplican las máximas de la experiencia, o cómo se valida la ciencia, pues la jurisprudencia viene indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado y, a lo sumo, que actúa como límite para que una valoración probatoria pueda ser revisada en casación, cuando se infringieren las reglas de la lógica (¼)º (subrayado fuera del texto); es claro entonces que no se puede invocar la violación de las reglas de la sana crítica in genere como causal de casación, pues al ser reglas que se derivan de la lógica, la experiencia y la ciencia, resultan insuficientes para ser fundamento de casación, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado. Conforme al autor español, la única forma de que una valoración probatoria pueda ser revisada en casación, es cuando se infringen las reglas de la lógica y no cuando se infringen las reglas de la experiencia o las reglas de la ciencia, pues no puede el juez de casación revisar cómo se aplicaron las máximas de la experiencia y menos aún revisar cómo fue validada la ciencia por parte del Tribunal de instancia.

6.4.2. En el caso, el recurrente sobre el informe pericial del Ing. Javier Enrique Silva Santiana, considera absurda la valoración hecha en la sentencia, que establece que los errores contables son omisiones o inexactitudes de los estados financieros entre los cuales se encuentra la reclasificación contable del ISD desde la consideración como gastos deducibles a crédito tributario; errores que debían constar inexorablemente en los Estados Financieros formulados inmediatamente después de que se los detectó; no obstante, el perito ante uno de

los cuestionamientos formulados por el SRI en el contrainterrogatorio sobre si verificó o revisó el efecto de la reclasificación en los Estados Financieros 2018 contestó que no los revisó, y que lo que revisó fue la declaración sustitutiva presentada y que esta era el fiel reflejo de los Estados financieros, por tanto no verificó la información en la Superintendencia de Compañías, pues a su entender ello no era necesario.

6.4.3. Para verificar la procedencia del vicio alegado en cuanto a la falta de aplicación del precepto jurídico de valoración de prueba, contemplado en el art. 164 del COGEP en particular, el de la sana crítica, debemos concluir en que se verifica la absurda valoración que se hace del informe pericial respecto a los estados financieros, pues no tiene lógica aceptar un informe pericial en el cual el perito señala no haber revisado los estados financieros, y, a su vez, afirmar que lo que revisó es la declaración sustitutiva que fue el fiel reflejo de los estados financieros, siendo dicha afirmación una contradicción grosera, que no permite llegar al resultado al que llegó el Tribunal al considerar dicho informe pericial para emitir su fallo, por lo que se evidencia que ha ocurrido el vicio, pues no se aplicó la sana crítica, por lo que corresponde verificar a continuación, si además también prospera el cargo indirecto, esto es, la falta de aplicación del art. 21 de la LRTI que refiere que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.

6.4.4. El cuestionamiento del SRI básicamente se enmarca en que la actora no podía realizar una reclasificación contable, así como una declaración sustitutiva, que reclasifique el valor ya consignado como gasto deducible y posteriormente como crédito tributario, sin que el error se encuentre contemplado (o corregido) en los estados financieros, que son la base de las declaraciones de impuestos y que también sirve para presentar a la Superintendencia de Compañías, y afirma que en los ejercicios en cuestión no se reflejan esos cambios (éste último reproche es objeto del recurso de casación), consecuentemente esta Sala advierte que en efecto, si el Tribunal hubiese aplicado el art. 21 LRTI, se hubiera percatado que, al no haber podido revisar los estados financieros el perito de la actora, no podía aseverar que con la información contable aportada, la compañía SAFIED S.A. realizó la reclasificación del ISD, debido a que cometió un error contable en los ejercicios fiscales 2013 y 2014, cuando la información contable se circunscribe también a los estados financieros del contribuyente, por

lo que en función de lo expuesto se demuestra el vicio de violación indirecta de norma sustantiva

6.4.5. Cuando el art. 21 de la LRTI dispone que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, que deben ser presentados a la Superintendencia de Compañías, está señalando el efecto tributario de tal presentación la cual ha sido expresamente ignorada tanto por el informe pericial como por la sentencia que lo confirma, lo que implica, sin duda, que el Tribunal A quo falta a la lógica al valorar el peritaje del actor, cuando indica que ª (¼) es la propia contabilidad la que refleja la intención o el uso del crédito tributario por parte de los contribuyentes, lo cual no se desvanece al no constar en la información presentada ante la Superintendencia de Compañías, ya que la misma se presenta para otros fines.º

En ese sentido, se casa la sentencia de instancia y en atención a lo dispuesto en el art. 273 del COGEP y la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dicta la siguiente:

6.4.6. Sentencia de mérito.- Se corrige el yerro en el que incurre el juzgador de instancia; y siendo evidente que el informe pericial no cumple con la finalidad prevista en el art. 227 del COGEP en concordancia con el art. 169 del mismo cuerpo legal y constatado lo dispuesto en el art. 21 de la LRTI, en cuanto a que los estados financieros deben coincidir con la declaración de impuestos presentada por el contribuyente a la Superintendencia de Compañías, pues constituyen la base de las declaraciones de impuestos, lo cual en el caso no ha ocurrido, se confirma la validez del acto administrativo impugnado, por cuanto la empresa actora no ha logrado desvirtuar con las pruebas practicadas en el juicio el pago en exceso en las retenciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

Es importante precisar, que este caso difiere en hechos y en normativa a cualquier otro caso que haya tenido conocimiento esta Sala Especializada respecto a la reclasificación del ISD, por lo que no puede alegarse similitud alguna, ni en el análisis, ni en el recurso de casación presentado, ni en la sentencia emitida por los jueces de instancia.

7. Decisión

7.1. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República resuelve:

7.2. CASAR la sentencia de 25 de octubre de 2022, las 10h14, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2022-00107, en consecuencia, se estará a lo resuelto por esta Sala en el ítem 6.4.6. de esta sentencia, negándose la demanda presentada.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

Se casa la sentencia por cuanto se verifica que, no se aplicó la sana crítica en la valoración del informe pericial de la actora, acogido por el juzgador, y, que además se configuró la violación de la norma indirecta alegada por la parte recurrente, configurándose el yerro contemplado en el caso 4 en su integralidad.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2022-00107

292209291-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de mayo del 2026, las 16h30. **PRIMERO:** Mediante providencia de 8 de mayo de 2026, las 14h54, se corrió traslado con el pedido de aclaración presentado el 6 de mayo de 2026, a las 14h18, por el Abg. Paul Guzhñay Zurita, en su calidad de procurador judicial de la compañía SAFIED S.A., e igualmente con el pedido de aclaración de la señora Nancy Paola Benites Moncada, en calidad de representante legal de CONSULTESPEC S.A., quien a su vez actúa como representante legal de SAFIED S.A. presentado el mismo 6 de mayo de 2026, a las 16h19. Dentro del término concedido la Abg. Velyalline Romo Molestina en calidad de procuradora fiscal debidamente autorizada por el Director General y Director Zonal 8 del SRI da contestación al pedido del contribuyente con escrito de 11 de mayo de 2026, las 09h12.

Para resolver la pretensión de la parte recurrente, se considera:

SEGUNDO: En el recurso horizontal de aclaración, el recurrente señala que, sobre los siguientes puntos controvertidos existe obscuridad en la decisión y pide se aclare: *ª(¼) La parte recurrente solicita a la Sala aclarar: (¼) sobre los siguientes puntos de la sentencia en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.4.1, 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6. (¼)* ***1.*** *Sírvase aclarar la Sala si considera que la falta de presentación o actualización de estados financieros ante la Superintendencia de Compañías, constituye un requisito constitutivo para el reconocimiento del crédito tributario por ISD y de la acción de pago en exceso, aun cuando dicha exigencia no se encuentra prevista expresamente en la normativa tributaria aplicable.* ***2****. Sírvase aclarar la Sala si considera que la formalidad de presentar estados financieros actualizados ante la Superintendencia de Compañías tiene prevalencia jurídica sobre la declaración tributaria sustitutiva presentada por SAFIED S.A. y validada por el propio Servicio de Rentas Internas.* ***3****. Sírvase aclarar la Sala si el hecho de que el perito haya indicado que revisó la declaración sustitutiva (y que ésta constituía el fiel reflejo de los estados financieros corregidos) implica necesariamente que no existió la reclasificación contable efectuada por la compañía conforme a la NIC 8.* ***4.*** *Sírvase aclarar la Sala si considera que la ausencia de actualización ante la Superintendencia de Compañías es suficiente, por sí sola, para desvirtuar la corrección de errores contables realizada conforme a la NIC 8 y el reconocimiento administrativo previo efectuado por el SRI respecto del crédito tributario por ISD.* ***5.*** *Sírvase aclarar la Sala cómo interpreta el alcance del artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de las declaraciones tributarias sustitutivas ya validadas por la Administración Tributaria, y si considera que una inconsistencia formal frente a la Superintendencia de Compañías puede dejar sin efecto una*

declaración sustitutiva previamente aceptada por el SRI. ***6.*** *Sírvase aclarar la Sala si, para efectos tributarios, el reconocimiento del crédito tributario por ISD depende exclusivamente de la actualización de estados financieros ante la Superintendencia de Compañías, aun cuando el propio SRI verificó previamente el cumplimiento de los requisitos materiales y documentales para su reconocimiento*ª . Por su parte, la señora Nancy Paola Benites Moncada, en calidad de representante legal de CONSULTESPEC S.A., quien a su vez actúa como representante legal de SAFIED S.A., a través de su defensa técnica Abg. José Loayza señala que, lo resuelto por la Sala adolece de claridad, específicamente en los siguientes puntos controvertidos: *ª (¼) La parte recurrente solicita a la Sala aclarar: (¼) sobre los siguientes puntos de la sentencia. La Sala dentro del punto 6.4.3 de la sentencia califica como una contradicción grosera que el perito hubiere manifestado no haber revisado los estados financieros de la contribuyente y, al mismo tiempo, hubiere afirmado que la declaración sustitutiva presentada era su fiel reflejo. Sin embargo, la sentencia no explica en qué regla de la lógica Ð que constituye, conforme a la propia doctrina citada en este numeral la única razón para revalorizar pruebaÐ se sustenta esa calificación. En efecto, la declaración sustitutiva es un documento formal de naturaleza tributaria, que evidencia el tratamiento dado al Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) como crédito tributario. La Sala no indica por qué razón lógica dicho documento sería incapaz de acreditar la reclasificación contable, ni por qué la afirmación del perito Ð de que la declaración sustitutiva reflejaba fielmente el tratamiento contableÐ resulta contradictoria o carente de mérito probatorio. A lo anterior se suma que el Tribunal de instancia no sustentó su razonamiento en el vacío: en el numeral 7.7.5 de su sentencia, el TDCT fundó expresamente su conclusión en los artículos 4 y 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establecen que es la contabilidad de los contribuyentes la que refleja los resultados de los ejercicios fiscales y la que determina la base de las declaraciones tributarias. Bajo ese razonamiento, la declaración sustitutiva Ð como expresión de la contabilidad corregidaÐ sí podía acreditar la reclasificación del ISD. La Sala casa la sentencia por falta de aplicación del artículo 21 de la LRTI, pero en ningún punto explica por qué esa norma prevalece o contradice el razonamiento del TDCT fundado en los artículos 4 y 19 de la misma ley. Esa omisión torna oscura e incompleta la motivación de la sentencia de casación. En los numerales 6.4.1 y 6.4.2 se reconoce que la sana crítica es un concepto jurídico indeterminado y que su violación solo es revisable en casación cuando se infringen las reglas de la lógica, descartando la experiencia y la ciencia; sin embargo, dentro de su análisis no se hace mención a qué regla lógica concreta fue infringida por el Tribunal de instancia al fundar su decisión en los artículos 4, 19 y 21 de la LRTI de manera conjunta, por lo que se solicita que la Sala aclare cuál es la regla lógica específica que conduce a calificar dicha valoración de absurda, y por qué el artículo 21 de la LRTI desplaza el razonamiento sustentado en los artículos 4 y 19 del mismo cuerpo normativo. (¼) Sirva* ***ACLARAR*** *la sentencia de casación expedida dentro del presente juicio*

*al ser oscura toda vez que las decisiones tomadas resultan incongruentes por las consideraciones expuestas dentro del presente escrito*º. **2.1.** La Abg. Velyalline Romo Molestina en calidad de procuradora fiscal debidamente autorizada por los Directores General y Zonal 8 del SRI da contestación a los pedidos del contribuyente con escrito de 11 de mayo de 2026, las 09h12 y luego de referirse a ellos y contradecirlos, pide expresamente: ª *En virtud de lo antes señalado y respecto a las facultades que les otorga las leyes ecuatorianas, sírvanse en negar la aclaración presentada por SAFIED S.A. y continuar con lo que cabe en derecho, esto es, dar ejecutoriedad a la sentencia resuelta por sus autoridades. (¼) solicito a los Señores Magistrados que le otorguen un término a la actora bajo prevenciones de Ley, a fin de que cumpla con renovar el afianzamiento rendido que feneció inclusive después del fallo oral de la audiencia de casación en fecha 28 de abril de 2026. La presente solicitud radica a efectos de garantizar el cobro de la obligación tributaria una vez que retorne el expediente original al Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil.*º

TERCERO: RESOLUCIÓN.- El recurso de aclaración se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: ª La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.º y en el artículo 255 segundo inciso del Código ibidem, establece que: *ª La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustentan, de no hacerlo, se la rechazará de plano*.º Bajo este precepto normativo, considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, revisada nuevamente la sentencia emitida el 6 de marzo de 2026, las 15h18, verifica que la misma contiene los argumentos y fundamentos con los que se resolvió, se los ha expuesto de manera clara y sencilla sin que se observe alguna deficiencia o error que deba ser subsanado, pues su redacción no es ininteligible o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo decidido. Además, que atender lo solicitado por el recurrente constituye un evidente cambio de criterio en el razonamiento efectuado por este Tribunal de jueces, lo cual de conformidad con el art. 100 del COGEP está totalmente vedado. Con lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por el procurador judicial de la compañía actora y el presentado por la Gerente de CONSULTESPEC S.A., quien a su vez actúa como representante legal de SAFIED S.A . En cuanto a la solicitud efectuada por la procuradora fiscal del SRI, siendo la garantía presentada por la empresa actora para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, se le solicita a la misma que, en un término no mayor a 5 días actualice la caución. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

290755990-DFE

Juicio No. 17510-2022-00311 RESOLUCION 289-2026

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 16h28. VISTOS.- Comparece la abogada Fernanda Morales Alarcón en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Quito y Jefe de Procesos Aduaneros del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, e interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de junio de 2023, 13h42, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2022-00311.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 1.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. 1.3.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. 1.4.- Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 29 de agosto de 2025, las 11h48, se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua (Ponente), Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración avoca conocimiento y es competente para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- 2.1.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 22 de abril de 2026, a las 15h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: ª Determinar la validez y legalidad de la Resolución SENAE-DDQ-2022-0373-RE, de 09 de mayo de 2022, emitida dentro de los reclamos administrativos de impugnación Nos. 193-2021-EI y 194-2021-EI, acumulados, suscrita por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que resolvió declarar sin lugar los reclamos administrativos formulados por la hoy actora señorita Paula Camila Larco Velásquez, que tiene como antecedente la resolución No. SENAE-JSPQ-2021-0072-RE de 27 de noviembre del 2022.º. 3.2.- Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo impugnado resolvió que: ª aceptamos la demanda propuesta por la señorita LARCO VELASQUEZ PAULA CAMILA, en consecuencia, declaramos la ilegitimidad de la resolución nro. SENAE-DDQ-2022-0373-RE, dictada por el director distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como de la resolución sancionatoria nro. SENAE-JSPQ-2021-0072-RE de 27 de noviembre de 2021, por lo que se deja sin efecto la multa impuesta, conforme las consideraciones que anteceden.º. 3.3.- Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2023, 13h34, la procuradora judicial del Director Distrital de Quito y Jefe de Procesos Aduaneros del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra del fallo antes referido con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de falta de aplicación de los artículos 26, 27, 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE de fecha 9 de mayo de 2017 (Registro Oficial Edición Especial No. 483 de fecha 13 de julio de 2018), reformado con Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE y de los artículos 83 y 84 del Código Tributario que derivó en la aplicación indebida del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, en el escrito de aclaración al recurso, la casacionista desiste expresamente de los cargos imputados a los artículos 26 y 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE. 3.4.- Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 4 de octubre de 2023, a las 15h10, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala Especializada de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.5.- Admisión.- En auto de 1 de abril de 2025, a las 10h28, el abogado Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispuso a la parte recurrente que se aclare y complete el recurso de casación en el término de 5 días. Posteriormente, mediante escrito de 4 de abril de 2025, a las 15h18, la procuradora judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó el escrito de aclaración, en el cual desiste de dos de los cargos alegados, sin embargo el conjuez no se percata de aquello, y admite todos los cargos, en auto de 16 de abril de 2025, a las 9h09, en los siguientes términos: ª 18. ADMITIR el recurso de casación presentado por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR por intermedio de su procuradora judicial, abogada Fernanda Morales Alarcón; en consecuencia, se admite el siguiente cargo: 18.1 Por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en: (i) Falta de aplicación de los artículos 26, 27, 28 de la resolución SENAE-SENAE-2017-0345-RE de 9 de mayo de 2017 (RO-EE 483 de 13-julio-2018), reformado por la resolución SENAE-SENAE-2017-0345-RE, y de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, que devino en la aplicación indebida del artículo 76 numeral 1 de la Constitución.º, por lo que esta Sala debe atender los cargos en función del auto de admisibilidad referido.

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- El 30 de octubre de 2021, la señorita Paula Camila Larco Velásquez arribó a Ecuador en el vuelo número 2163 de American Airlines desde los Estados Unidos. A su entrada, la actora no presentó el Formulario de Registro Aduanero (FRA) por las mercancías tributables que se encontraban dentro de su equipaje. Por esta circunstancia, en la Sala de Arribo Internacional, el personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizó el aforo físico del equipaje de la pasajera, procedimiento mediante el cual se encontraron bienes tributables cuyo valor fue determinado en ese momento. Adicionalmente, al ingresar al proceso de control en Sala del aeropuerto, la pasajera Paula Camila Larco Velásquez traía consigo el equipaje perteneciente a la señorita Doménica Rosero, persona a la que igualmente se le realizó el control respectivo. No obstante, los bienes objeto de tributación se encontraron en la maleta de la actora de la causa. 4.2.- Por los antecedentes expuestos, la Administración Aduanera inició un procedimiento sancionatorio. Mediante providencia No. SENAE-JSPQ-2021-0095-PV de fecha 8 de noviembre de 2021 y en Resolución No. SENAE-JSPQ-2021-0072-RE emitida el 27 de noviembre de 2021 se sancionó la contravención. Más adelante, el 1 de diciembre de 2021 se

dispuso el comiso de las mercancías en Resolución No. SENAE-JSPQ-2021-0076. 4.3.- Frente al pronunciamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la actora presentó reclamo administrativo ante el Director Distrital de Quito del SENAE en contra de las resoluciones Nos. SENAE-JSPQ-2021-0072-RE y SENAE-JSPQ-2021-0076-RE. Ambos reclamos fueron acumulados y mediante Resolución No. SENAE-DDQ-2022-0373-RE de fecha 9 de mayo de 2022 se declaró sin lugar al mismo. Como consecuencia, la actora presentó acción de impugnación en contra de la citada resolución con fecha 16 de agosto de 2022. 4.4.- Para fundamentar el recurso de casación, corresponde mencionar en primer lugar que la casacionista desistió expresamente de los cargos imputados a los artículos 26 y 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE en la etapa de admisibilidad (sin embargo el conjuez nada dijo al respecto en el auto de admisión) y afirma que el Tribunal Distrital considera que el informe de aforo y retención Nro. 055-2021-10-002303 de fecha 30 de octubre de 2021 realizado por el SENAE es un simple acto de gestión, pero que esta apreciación es errónea en virtud de la falta de aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE que regulan el procedimiento general para el despacho de equipaje de pasajeros y tripulantes que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del Ecuador. La recurrente añade que dichas disposiciones en conjunto se refieren al procedimiento de aforo en sala de arribo, precisando que dicho procedimiento y la liquidación tributaria de la mercancía tienen lugar posteriormente a la inspección intrusiva, motivo por el cual, el técnico operador en ese momento ejecutó el acto y emitió la liquidación. Además, señala que el informe de aforo y retención revela la determinación tributaria de las mercancías. Por tanto, cuando la liquidación está suscrita por el pasajero e ingresada por el ECUAPASS, ésta tiene el valor de Declaración Aduanera Simplificada (DAS). 4.5.- Partiendo de esa premisa, la recurrente afirma que los jueces de instancia, al resolver la causa, no consideran las normas que regulan el régimen de excepción y, que por tal razón, no se le da el valor que corresponde al informe de aforo. La casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida el Tribunal A quo determinó que el informe de aforo y retención Nro. 550-2021-10-002303 es un acto de determinación y que éste no llegó a producir efectos jurídicos directos ni puede agotarse con su cumplimiento. Sin embargo, la casacionista resalta que es el acto determinativo y que aquello no es un hecho controvertido. La Administración Aduanera afirma que el Tribunal de instancia, a más de no aplicar los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, tampoco observa los artículos 83 y 84

del Código Tributario, que se refieren a la firmeza y ejecutoriedad de los actos, y que en este caso el aforo es un acto firme y ejecutoriado que no fue impugnado ni administrativa ni judicialmente, por lo que genera efectos jurídicos que fueron la base para la imposición de la multa devenida de la contravención cometida por la actora al tratar de ingresar bienes tributables sin declaración. 4.6.- Por los motivos expuestos, la recurrente alega que el vicio cometido es trascendente puesto que por la falta de aplicación de las normas alegadas, el Tribunal A quo concluye que no ha conocido acto de determinación que establezca el valor de los bienes encontrados. Por tanto, la Administración Aduanera sostiene que si los jueces de instancia hubiesen aplicado las normas pertinentes, se daría el valor de declaración aduanera simplificada al informe de aforo suscrito por la pasajera, y que además se le hubiese otorgado el carácter de firme y ejecutoriado por cuanto no se presentó reclamo alguno frente al mismo. Además, la casacionista precisa que la falta de aplicación tuvo como consecuencia que el Tribunal de instancia aplique indebidamente el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República para resolver la litis. 4.7.- Contestación al recurso de casación.- En escrito de 9 de mayo de 2025, a las 14h38, la señorita Paula Camila Larco Velásquez da contestación al recurso interpuesto y señala que la casacionista no cumplió desde un principio con los requisitos del artículo 267 numeral 4 del COGEP, situación que revela una clara debilidad formal del mismo así como una falta de rigurosidad jurídica en su planteamiento original. Además, la actora precisa que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sustentó su recurso exclusivamente en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, pero que la Administración Aduanera no acreditó concretamente cuál norma no aplicada habría cambiado el sentido del fallo ni tampoco identificó adecuadamente la norma aplicada en su lugar o demostró incidencia directa del supuesto vicio en la sentencia. 4.8.- Resalta que la sentencia impugnada es legítima porque protegió los principios constitucionales de debido proceso, motivación de los actos administrativos y presunción de buena fe, corrigiendo así la actuación arbitraria del SENAE que no notificó adecuadamente los actos administrativos, no permitió el ejercicio del derecho a la defensa y no motivó de forma suficiente sus resoluciones. 4.9.- Ahora bien, en cuanto al vicio de falta de aplicación del artículo 27 de la Resolución SENAE-SENAE-2017-0345-RE, la actora afirma que el Tribunal de instancia analiza exhaustivamente la naturaleza jurídica del informe y concluye que no cumple con los requisitos formales de un acto administrativo determinativo, tal como lo exige el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 81 del Código Tributario. Así, manifiesta que no basta con la

firma de la viajera, y que el informe no fue emitido en el sistema informático como DAS ni que se canalizó por el trámite establecido para ello, razón por la cual carece de los efectos jurídicos de una declaración aduanera simplificada. 4.10.- Por otro lado, en torno a la falta de aplicación de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, la actora señala que el Tribunal A quo distingue con precisión el acto de aforo del acto administrativo determinativo sujeto a impugnación, y que los artículos alegados como infringidos presumen la legitimidad de los actos administrativos ª dictadosº, no de meros informes internos que nunca fueron ª resolucionesº notificadas de la forma legalmente prevista. La actora expone que el aforo no fue sometido a recurso administrativo ni judicial independiente, por lo que no generó ª firmezaº en sentido tributario y por lo cual el Tribunal actuó correctamente al no confundir ámbitos normativos distintos. 4.11.- Finalmente, en cuanto a la indebida aplicación del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, la actora arguye que dicha disposición fue aplicada por el Tribunal de instancia no como norma sustantiva de fondo, sino como parámetro constitucional que impone revisar la suficiencia de motivación de las resoluciones sancionatorias y que dicha aplicación resulta procedente en un proceso de conocimiento donde también se evalúa la validez constitucional de la motivación y del debido proceso. Concluye que no existió vulneración de norma sustantiva sino una corrección de la confusión entre actos de gestión (aforo) y actos administrativos formales (resoluciones), siendo que otorgar al aforo el carácter de DAS sin observar el procedimiento abre la puerta a graves violaciones de garantías constitucionales.

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE de 9 de mayo de 2017, reformada por la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE; y, de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, que devino en la aplicación indebida del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del

artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º. 6.2.1.- La falta de aplicación ª Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.º. 6.2.2.- Las normas señaladas como infringidas son.- a) Artículo 26 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE.- ª Liquidación y aforo: El aforo físico y liquidación tributaria de la mercancía, que tiene lugar posterior a la inspección intrusiva comprobatoria, será ejecutado únicamente cuando de esta última se obtenga la presunción fundada de que el pasajero está importando bienes en cantidades comerciales o bienes tributables para consumo personal en un monto que justifique el tiempo de espera del pasajero y el tiempo empleado por el funcionario, según el principio constitucional de eficiencia. Constituyen indicios de importación con finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo estrictamente personal, según el tipo de mercancía de que se trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.º. b) Artículo 27 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE.- ª Límite de valor de las mercancías.- Cuando el pasajero registre mercancías por un valor FOB menor o igual a USD $ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se despacharán en la Sala Internacional de Viajeros, utilizando para el efecto únicamente el FRA, liquidándose los tributos al comercio exterior mediante el registro del informe de aforo en el sistema informático, mismo que tendrá la calidad de Declaración Aduanera Simplificada (DAS), siempre que las mercancías sean de permitida importación y cumplan con todas las formalidades. También, el pasajero podrá optar por la movilización de estos bienes al depósito temporal de turno. Previa valoración por parte del servidor aduanero de Sala Internacional de Viajeros, los bienes tributables cuyo valor FOB sea superior a los USD $ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados

Unidos de América) no podrán ser despachados bajo este régimen de excepción, debiendo para el efecto designarse, por parte del pasajero, un destino aduanero en el término de 5 días hábiles contados a partir de la llegada de las mercancías, en cuyo caso podrá solicitar la devolución al exterior, el abandono expreso o la movilización de las mismas al depósito temporal, a fin de que continúe con el proceso respectivo. En este último caso, el plazo para la configuración del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se contabilizará desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito temporal. Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable esté constituida por un bien, kit o set, cuyo valor unitario supere los US $ 2.000,00, podrán ser despachados y liquidados por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo. Si el pasajero lo considera necesario, podrá solicitar que la mercancía sea movilizada como carga hasta la Zona de Distribución cuando el bien supere los US $ 2.000,00. (...).º. c) Artículo 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE.- ª Valoración y clasificación arancelaria de los bienes tributables despachados en la Sala Internacional de Viajeros.- El valor en aduana de las mercancías estará conformado por el valor de transacción, más el valor del flete y del seguro, según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera. Para efectos de determinar el valor de transacción de los bienes tributables, se solicitará la factura comercial o el documento que acredite la transacción comercial de dichos artículos, el cual deberá ser presentado al momento del control aduanero. En caso de que el pasajero no cuente con el documento, el servidor aduanero de la Sala Internacional de Viajeros determinará su valor utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes. Para la correcta clasificación arancelaria y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones. El valor del flete estará relacionado con el peso de la mercancía y será equivalente a USD $ 1,50 (un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada kilo neto; y para el valor del seguro, en el caso de que no exista una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá el 1 % (uno por ciento) del valor de estos bienes. La liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del pasajero se hará con el número de pasaporte, cédula o Registro Único de Contribuyente (RUC).º. d) Artículo 83 del Código Tributario.- ª Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.º. e) Artículo 84 del Código Tributario.- ª Actos

ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.º. f) Artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.- ªEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.º. 6.2.3.- La casacionista para fundamentar su recurso señala, en resumen, que se debió aplicar el artículo 27 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, pues determina que el informe de aforo suscrito por la pasajera y que consta en el sistema informático tiene la calidad de declaración aduanera simplificada, DAS. Afirma que el Tribunal determinó y consideró que no es un hecho controvertido que el informe de aforo es el acto determinativo y constituye la declaración aduanera simplificada realizada en el control aduanero a la llegada de la pasajera; sin embargo, llega a la conclusión de que no produce efectos jurídicos por no aplicar el artículo 27 ibídem, que determina que el acto de aforo y aprehensión firmado por la pasajera, constituye la declaración aduanera de importación simplificada. Explica que al no otorgarle al informe de aforo la calidad de DAS, el Tribunal llega a la conclusión de que el informe de aforo no produce efectos jurídicos, siendo además que el acto de aforo constituye un acto firme y ejecutoriado y devela la determinación tributaria de las mercancías. Finalmente, señala que el Tribunal analizó una determinación realizada en el aforo, de lo cual se pronunció sobre un acto firme y ejecutoriado, evidenciándose la falta de aplicación de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, siendo que el acto de aforo no fue impugnado ni en sede administrativa ni judicial, por lo tanto, generó efectos jurídicos y fue la base para imponer la multa por contravención e iniciar el proceso sancionatorio. 6.2.4.- La Sala advierte que la casacionista ha señalado la falta de aplicación de normas sustantivas, pues no ha precisado cuál o cuáles son las normas de derecho que han sido aplicadas indebidamente en lugar de las que considera que no han sido aplicadas en el fallo y ha establecido que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución ha sido aplicado indebidamente. Esta Sala verifica que, dicha norma constitucional ha sido citada en el fallo a efectos, únicamente, de dar paso a lo que el Tribunal va a resolver, mas no para llegar en sí mismo a una decisión, por lo que dicho cargo resulta intrascendente, pues incluso si deja de citarse dicha norma en el fallo, no cambia la decisión de instancia. 6.2.5.- Ahora bien, verificados los siguientes hechos

probados y/o no controvertidos en instancia: i. El 30 de octubre de 2021, ingresó al país la actora con mercancías que son de su propiedad. (fj. 160). ii. El ingreso de las mercancías al país se realizó sin haberse presentado las facturas comerciales de compra al momento del control aduanero. (fj. 160 y 161 vuelta). iii. La valoración aduanera (USD. 2.000,00), deviene de la información que se encuentra en el informe de aforo y retención de 30 de octubre de 2021 y constituye el único acto que devela la determinación. (fj. 162 vuelta.). iv. No existe acto determinativo completo que establezca los valores que han servido de base para el juzgamiento de la actora, de tal forma que sustente la procedencia de la sanción impuesta. (fj. 162 vuelta). vi. No se ha podido confirmar la configuración del tipo infractor sancionado, por lo cual, no existe certeza de la obligación de la actora de presentar el formulario de registro aduanero. (fj. 163). 6.2.6.- Teniendo presentes estos hechos probados y/o no controvertidos contenidos en el fallo impugnado, se transcribe lo que el Tribunal de instancia ha establecido en el considerando 6.13, al analizar la valoración de la Aduana y multa impuesta a la actora: ª Es así como este tribunal no ha podido confirmar la obligatoriedad de la actora de presentar el formulario por cuya omisión se le ha sancionado, pues no ha conocido de acto determinativo que establezca el valor del bien para este fin. De lo dicho se constata que la administración aduanera ha impuesto una sanción administrativa con total prescindencia de las normas del debido proceso y en atropello de su derecho a la defensa de la actora, ya que no ha podido ni justificar ni cuestionar el valor que le fue otorgado a la mercancía, siendo que, debido a la premura en la aplicación de la multa con base en un acto de simple gestión administrativa, no se ha podido confirmar la configuración del tipo infractor sancionado, en tanto que, por tal omisión, no existe certeza respecto de la obligación de la actora de presentar el formulario de registro aduanero, FRA, por cuya inobservancia ha sido multada.º. 6.2.7.- La casacionista afirma que el Tribunal determina que el informe de aforo es el acto determinativo y constituye una declaración aduanera simplificada; sin embargo tal afirmación no se compadece con la verdad procesal, pues en el fallo impugnado los juzgadores llegan a la conclusión de que: ª No existe acto determinativo completo que establezca los valores que han servido de base para el juzgamiento de la actora, de tal forma que sustente la procedencia de la sanción impuesta.º; ya que consideran que es necesario que: ª ... la administración aduanera, sobre quien recae la carga de la prueba en este escenario, debe demostrar, sin lugar a confusión o duda, que la actora tenía la obligación de presentar el formulario de registro aduanero, FRA, al tenor de las disposiciones de la resolución normativa nro. SENAE-

SENAE-2017-0345, que fija el límite de USD. 2.000 para que su incumplimiento acarree consecuencias punitivas; es decir, debe probar la configuración de la conducta por la cual la sancionó, desvirtuando así tal presunción.º. 6.2.8.- Los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución que contiene el `Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador' están contenidos en la Sección II, Bienes Tributables, y regulan la liquidación y aforo, el límite de valor de las mercancías y la valoración y clasificación arancelaria de los bienes tributables despachados en la sala internacional de viajeros. Ahora bien, el artículo 27, puntualmente, establece los límites de valor de las mercancías, entre valores FOB menor o igual a USD. $ 2.000,00, o mayor USD. $ 2.000,00 y regula como deben ser liquidados y despachados; no obstante los juzgadores han establecido en su fallo, que en la presente causa, la autoridad demandada no probó, como era su obligación, que la actora tenía la obligación de presentar el formulario de registro aduanero al tenor de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, porque no existe acto determinativo completo que dé fe del valor de las mercancías y que haya servido de base para el juzgamiento de la actora. 6.2.9.- Por otro lado, la recurrente considera que el aforo es un acto firme y ejecutoriado al amparo de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, haciendo hincapié en que no fue impugnado en sede administrativa o judicial y que fue el fundamento para interponer la multa a la actora, lo cual evidencia inconformidad con la valoración que hace el Tribunal A quo de la prueba practicada, y, aquello no puede alterarse bajo el caso 5 propuesto. Aún así, esta Sala nuevamente se refiere a los hechos probados que se resumen en que la demandada no ha probado la obligación de la actora de presentar el formulario y que no existe acto de determinación; de tal forma que se entiende que las normas no gobiernan la causa, pues no estaba en discusión la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos, sino la demostración de la determinación aduanera que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción. 6.2.10.- Finalmente, la casacionista afirma que si el Tribunal hubiera aplicado las normas acusadas, le daría valor al informe de aforo y a la declaración aduanera simplificada, suscrita por la pasajera. A pesar de ello, la inconformidad con la valoración probatoria de los juzgadores distritales no puede ser revisada por esta Sala especializada al amparo del caso quinto intentado; tanto más, la conclusión a la que arriban los juzgadores es que en el procedimiento administrativo se ha prescindido de las normas del debido proceso y se ha vulnerado el derecho a la defensa de la actora, pues la autoridad aduanera no ha podido justificar el valor que le otorgó a la

mercancía. Siendo así, no se ha producido una falta de aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE ni de los artículos 83 y 84 del Código Tributario que haya devenido en la aplicación indebida del artículo 76 numeral 1 de la Constitución. En tal virtud, se rechaza el recurso interpuesto.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,

RESUELVE:

7.2.- NO CASAR el fallo de impugnado dictado el 1 de junio de 2023, 13h42, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2022-00311.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio de falta de aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE y de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, causados con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, ha evidenciado que no se ha producido el vicio acusado y, en tal virtud, ha resuelto rechazar el recurso interpuesto.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13802-2021-00104 RESOLUCION 290-2026 290756833-DFE

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 16h30. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces Nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo Durango Vela (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13802-2021-00104.

1. Antecedentes procesales

1.1.- En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, estableció como objeto de la controversia: ª Determinar si es procedente o no, que el tribunal en sentencia declare la ilegalidad de la Resolución No. NAC-RRRRRVC20-00000329 mediante la cual se confirma la resolución No. 113012018RDEV024662, que niega el reclamo de pago indebido por concepto de retenciones en la fuente del impuesto a la renta efectuadas a la compañía inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, durante el ejercicio económico 2015 y disponer el reintegro de lo indebidamente pagado por retenciones en la fuente del impuesto a la renta del año 2015.º (fjs. 909 vta. y 914 exp. de instancia, § 4.- y párr. 48.).

1.2.- Cabe destacar, que la compañía INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL (en adelante solo INMOCOSTAZUL, compañía contribuyente, sujeto pasivo o parte actora) presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. NAC-RRRRRVC20-00000329, notificada el 02 de diciembre de 2020 por la Directora General del Servicio de Rentas Internas de aquel entonces, mediante la cual se negó el recurso de revisión insinuado por la actora, en contra de la Resolución No. 113012018RDEV024662, la cual a su vez, negó el reclamo de pago indebido por concepto de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta (léase también solo IR), efectuadas a la empresa actora durante el ejercicio fiscal 2015, que ascendieron a la suma de setecientos doce mil setecientos cincuenta y un dólares de los

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Estados Unidos de América con 87/100 (USD $ 712.751,87).

1.3.- En la sentencia recurrida, dictada el 05 de febrero de 2024, a las 14h14, los jueces de instancia resolvieron aceptar la demanda presentada por la compañía actora, en consecuencia, dejaron sin efecto la resolución administrativa impugnada y dispusieron el reintegro del valor indebidamente pagado. Frente a aquello, a través de escrito ingresado el 08 de febrero de 2024, a las 11h19 (fjs. 931 a 934), la compañía INMOCOSTAZUL interpuso recurso de ampliación, solicitando que se reconozcan también, los intereses reclamados desde la fecha de presentación del reclamo de pago indebido en sede administrativa. Ante aquello, el Tribunal de instancia, mediante auto interlocutorio de 13 de mayo de 2024, a las 17h15 (fjs. 956 a 958), aceptó la ampliación solicitada de conformidad con el artículo 253 del COGEP, y dispuso la devolución con los intereses de ley.

1.4.- Posteriormente, el abogado Gustavo Javier Cevallos Alcívar, invocando la calidad de Procurador Judicial del Servicio de Rentas Internas (en adelante solo SRI, administración o autoridad tributaria, o, entidad o institución demandada), a través de escrito presentado el 26 de junio de 2024, a las 15h12 (fjs. 690 a 967), interpuso recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del juicio No. 13802-2021-00104, fundamentado en el caso 5 del artículo 268 del COGEP.

1.5.- Mediante auto de 22 de octubre de 2025, a las 15h54 , la doctora Tania Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional Temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, admitió el recurso de casación interpuesto por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por los cargos de indebida aplicación del artículo 143 numeral 2 del Código Tributario, y, falta de aplicación del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448 del SRI (léase también Resolución No. 448).

2. Competencia

2.1.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 03-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing

Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, a través de Resolución No. 08-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores José Suing Nagua y Gilda Rosana Morales Ordóñez; mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llamó al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia de aquel entonces, avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

2.3.- Conforme consta del acta de sorteo, efectuada por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2025, a las 08h49 (fj. 82 exp. casacional) se radicó la competencia en este Tribunal de Casación, por lo tanto, esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución (léase también solo Constitución o CRE), 185 -segunda parte, numeral 1- del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ), y, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

3.1.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día martes 28 de abril de 2026, a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1.- Fundamentación del recurrente.- 4.1.1.- Ahondando en el escrito de aclaración y complementación al recurso, la institución recurrente comienza por enlistar los hechos que -a

su criterio- fueron probados y se tuvieron por no controvertidos en la sentencia de instancia; además, cita al objeto de la controversia, una parte del acto impugnado, así como a un par de extractos de sentencias dictadas por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, referentes a la aplicación del numeral 2 del artículo 143 del Código Tributario, de las cuales comenta que en el presente caso fue aplicado dicho numeral sin que se hayan configurado sus presupuestos, derivando en una indebida aplicación de la norma, dado que en la tramitación del reclamo de pago indebido en sede administrativa, la empresa contribuyente no presentó copias de todos los comprobantes de retención en la fuente, que sustenten el crédito tributario de IR del año 2015, sino que netamente presentó un detalle de las retenciones en un medio magnético. De ello, indica que el 13 de abril de 2018, la compañía actora realizó una declaración sustitutiva del ejercicio fiscal 2016, mientras que el 18 de mayo del mismo 2018, sustituyó la declaración del año fiscal 2015, por lo que considera que dichas declaraciones eran impertinentes e inaplicables, toda vez que fueron efectuadas con posterioridad a la presentación del reclamo administrativo y a la insinuación del recurso extraordinario de revisión, por lo que, resultaba inválido el criterio de que en el recurso de revisión, se debía analizar el acto administrativo insinuado, en contraste con elementos que no se incluyeron en la tramitación del reclamo de pago indebido, pues sostiene que ni el recurso de revisión, ni la acción contenciosa de impugnación, constituyen el momento procesal oportuno para adjuntar, proporcionar y/o modificar lo solicitado. 4.1.2.- Alega que en la decisión de instancia se omite el hecho de que INMOCOSTAZUL utilizó directamente el saldo a favor del ejercicio fiscal 2015, como crédito tributario para el ejercicio impositivo 2016, por lo que indica que no cabía la posibilidad de formular un reclamo de pago indebido, toda vez que las declaraciones sustitutivas de IR de los años 2015 y 2016, no se configuraban en documentos de valor trascendental ignorados al momento de expedirse el acto que atendió el recurso de revisión, pues -a su entender- se tornaban en declaraciones contrarias a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, dentro de la cual el SRI establece el procedimiento para la presentación de las declaraciones sustitutivas por parte de los contribuyentes, norma de la que estima se produjo su falta de aplicación. En concreto, sostiene que el fallo de instancia incurre en aplicación indebida del artículo 143 numeral 2 del Código Tributario, por cuanto los jueces habrían considerado que la presentación de declaraciones sustitutivas fuera del plazo legal, no impedía la aceptación del reclamo de pago indebido, habiendo soslayado -a su decir- lo

regulado en el artículo 4 de la Resolución No. 448 del SRI, y de esa manera, desconociendo la norma aplicable al caso. 4.1.3.- En ese orden de ideas, señala que el vicio es trascendente en la resolución de la causa, no solo debido al hecho de que los jueces inobservaron que la empresa actora arrastró su saldo a favor como crédito tributario, y que además, no presentó los comprobantes de retención necesarios para que el SRI pueda verificar la existencia del saldo a su favor, sino que omitieron considerar el momento en el que las declaraciones sustitutivas fueron presentadas. Bajo esa tesitura, insiste en que se produjo la indebida aplicación de la norma sustantiva invocada, ya que explica que el presupuesto previsto en la causal 2 del artículo 143 del Código Tributario, procede únicamente cuando aparecen documentos trascendentales que, habiendo existido antes, no se conocían al momento de la emisión del acto, mientras que la creación de documentos posteriores contraviene directamente el espíritu de la norma, pues no cabe que dentro del recurso de revisión, un contribuyente pretenda rectificar sus propios errores a través de declaraciones sustitutivas, presentadas luego de que se emitió el acto administrativo que negó el reclamo de pago indebido, por lo que considera que el Tribunal A quo convalidó la presentación tardía de parte de la actora, y aceptó el reclamo administrativo sin una base jurídica sólida. 4.1.4.- Por otro lado, respecto al segundo cargo propuesto, la institución demandada inicia por señalar que conforme el artículo 4 de la Resolución No. 448 del SRI, son inválidas las declaraciones sustitutivas que se presentan un año después de la fecha de la declaración original, de lo cual alega que en el caso de estudio, los juzgadores validaron tales declaraciones para determinar que sí se configuró el pago indebido, por lo que sostiene que existe una manifiesta falta de aplicación de la norma contenida en la resolución expedida por la administración tributaria, puesto que el Tribunal Distrital desconoce la regulación específica que debía regir la problemática de la causa, en base a la cual debían descartar las declaraciones de INMOCOSTAZUL, por haber sido presentadas fuera del plazo legal previsto para el efecto. Frente a ello, alega que los jueces de instancia ignoraron la resolución que regula la validez temporal de las declaraciones sustitutivas; mientras que por su parte, desestimaron la conducta de la compañía contribuyente, la cual conforme las declaraciones originales del 2015 y 2016, evidenciaba que el saldo a favor del año 2015 ya fue utilizado para el ejercicio fiscal siguiente, lo cual volvía al reclamo administrativo, improcedente. 4.1.5.- Sostiene que el Tribunal A quo no aplicó la norma que correspondía, sino que en su lugar, validó las declaraciones extemporáneas, alterando el análisis de fondo, por cuanto aplicó indebidamente

el numeral 2 del artículo 143 del Código Tributario para otorgar valor probatorio netamente a las declaraciones sustitutivas del 13 de abril y 18 de mayo del año 2018, las mismas que - no existían en el mundo jurídico durante la tramitación del reclamo de pago indebido, ni tampoco a la fecha de insinuación del recurso de revisión. En esa línea argumentativa, señala que la trascendencia del yerro radica en que al no haberse aplicado el artículo 4 de la Resolución No. 448 del SRI, los juzgadores concluyeron que se configuró el pago indebido, y por ende, resolvieron aceptar la demanda, pese a que las declaraciones sustitutivas -a su criterio- no se adecuaban al presupuesto para que prospere el recurso de revisión, conforme lo determinado en el artículo 143 numeral 2 del Código Tributario (reprochado como indebidamente aplicado). En tal virtud, recalca que si se hubiese aplicado correctamente la norma pertinente, el Tribunal habría invalidado los registros de dichas declaraciones y consecuentemente, desechado la demanda presentada por INMOCOSTAZUL. 4.1.6.- Concluye solicitando que se case la sentencia recurrida y se ratifique la validez de la resolución impugnada, mediante la cual se negó recurso de revisión insinuado por la empresa actora.

4.2.- Fundamentación de la contraparte.- De su parte, mediante escrito ingresado el 08 de diciembre de 2025, a las 13h33 (fjs. 72 a 78 exp. casacional), la señora Verónica Leticia Vaca Fuentes, en calidad de Gerente General de la empresa VVF-MANAGMENT S.A.S., la cual a su vez funge como Gerente General de la compañía INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, junto con sus defensores técnicos, el doctor Napoleón Santamaría, y los abogados David Israel Quilachamín Quiroz y Emilio Sebastián Santamaría Mosquera, formula su contestación al recurso de casación interpuesto, de la siguiente manera: 4.2.1.- Comienza por realizar un breve relato de los antecedentes procesales, de los cuales, a fin de contrarrestar los argumentos planteados en torno al vicio de indebida aplicación del artículo 143 numeral 2 del Código Tributario, cita los lineamientos jurisprudenciales que establecen la procedencia del cargo, además, transcribe parte de los argumentos del recurrente y la norma estimada infringida, para alegar que la administración tributaria no sustenta bajo la técnica casacional, los motivos por los cuales se habría aplicado indebidamente la norma sustantiva, pues comenta que su fundamentación no guarda relación con el objeto de la litis, sino que se centra en exteriorizar la inconformidad del SRI con la decisión adoptada por el Tribunal Distrital; además, sostiene que la casacionista devela su real intención, vinculada a que se revisen y valoren los medios probatorios que ya fueron practicados, a través de argumentos

infundados e ilógicos, conforme ciertos extractos del recurso, de los cuales realiza una transcripción textual. En ese escenario, sostiene que la institución demandada, contrario a cumplir con los requisitos de procedencia del cargo, centra su enfoque en requerir una nueva valoración probatoria, lo cual resulta -a su decir- en un desesperado intento de revertir una decisión con la que se encuentra inconforme la autoridad tributaria. 4.2.2.- Por otro lado, explica que durante el ejercicio fiscal 2015, la compañía INMOCOSTAZUL registró una pérdida patrimonial de ciento sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 52/100 (USD $ 165.782,52), a la par de una pérdida tributaria de doscientos tres mil quinientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con 97/100 (USD $ 203.524,97), de manera que no registró Impuesto a la Renta causado en dicho año; sin embargo, menciona que se le realizaron retenciones en la fuente por setecientos doce mil setecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (USD $ 712.751,87) en ese período fiscal. De ello, cita los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (léase también LRTI) y 79 de su Reglamento de Aplicación (léase también RALRTI), para argumentar que el ordenamiento jurídico tributario reconoce el derecho de los contribuyentes a proponer un reclamo de pago indebido, con la finalidad de solicitar la devolución del valor total por concepto de retenciones en la fuente, en aquellas situaciones en las que no existe Impuesto a la Renta causado, situación que -según sus palabras- se apega al caso particular. 4.2.3.- A continuación, manifiesta que el Tribunal A quo llegó a la conclusión de que existía un crédito tributario acumulado y que éste no fue compensado con obligaciones tributarias ulteriores, al no haberse establecido obligación tributaria a la cual atribuir dicho crédito, por lo que señala que la actora tenía derecho a la devolución de lo indebidamente pagado más los intereses de ley correspondientes; no obstante, alega que el SRI pretende a través de su infundado e ilógico recurso desvirtuar el derecho consagrado del sujeto pasivo. Asimismo, señala que la entidad casacionista interpreta de forma errada las propias normas jurídicas invocadas por su parte, para lo cual, cita textualmente el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCCGC09-00159 del mismo SRI, y menciona que para efectuar debidamente una compensación de crédito tributario, los contribuyentes deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, debe haberse generado Impuesto a la Renta y se debe registrar el valor compensado en el casillero 855, requisitos que señala que no se cumplen en la presente causa, dado que la empresa actora registró pérdida tributaria, sin causar el hecho generador del tributo. 4.2.4.- Por último, cita al artículo 47 de la

LRTI, y señala que cuando no se genera el impuesto causado, los contribuyentes pueden presentar un reclamo por pago en exceso, pago indebido o también, pueden utilizar directamente el crédito tributario para los posteriores ejercicios fiscales; por lo tanto, considera que resulta lesivo el argumento del Fisco acerca de que la inmobiliaria perdió su derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, en razón de la forma en la que presentó su declaración de IR. En base a lo expuesto, afirma que el Tribunal de instancia aplicó correctamente el numeral 2 del artículo 143 del Código Tributario a los presupuestos fácticos de la causa puesta a su conocimiento. 4.2.5.- De su parte, respecto al vicio de falta de aplicación del artículo 4 de la Resolución No. 448 del SRI, destaca de manera sucinta las alegaciones de la entidad recurrente, mencionando que éstas parten de una falacia circular, pues se relacionan con la misma fundamentación del cargo de indebida aplicación de la norma sustantiva antes detallada, por lo que acusa a la actuación de la autoridad tributaria de reñir con la técnica jurídica, derivando en que el recurso interpuesto deba ser rechazado. Afirma quela administración tributaria no determina el nexo causal entre la violación de la norma, y el yerro que acusa de su falta de aplicación. Posteriormente, transcribe el artículo de la resolución administrativa que estima obviado, para recalcar que conforme su disposición, las declaraciones sustitutivas son inadmisibles después de haber transcurrido un año desde que se presentó la declaración original; no obstante, señala que la autoridad tributaria se limitó a enunciar la norma supuestamente aplicable, sin haberla subsumido correctamente a los hechos ocurridos, lo que deja en evidencia la falta de congruencia, lógica y legalidad de sus argumentos. 4.2.6.- En ese orden de ideas, señala que la autoridad tributaria negó el reclamo de pago indebido y posterior recurso de revisión presentados por INMOCOSTAZUL, bajo la tesis de que la empresa inmobiliaria registró en la casilla 855: ª Crédito Tributario de Años Anterioresº de la declaración de IR las retenciones que le fueron efectuadas, a pesar de que -según explica- el valor retenido en la fuente por IR del ejercicio fiscal 2015, solo podía convertirse en crédito tributario de años anteriores a partir del ejercicio fiscal 2016, de modo que sostiene que cualquier criterio acerca de si fueron -o no- válidamente sustituidas las declaraciones de IR, debe remitirse exclusivamente a la declaración de IR del ejercicio fiscal 2016. Dicho así, señala que efectivamente, la actora presentó su declaración original de IR (correspondiente al ejercicio fiscal 2016) el 15 de abril de 2017, y posteriormente, sustituyó dicha declaración el 13 de abril de 2018, de manera que la declaración sustitutiva fue presentada dos días antes del cumplimiento de un año, habiendo

sido -tal actuación- completamente legal y vinculante; por ende, sostiene que no cabía restringir o limitar la validez de las declaraciones sustitutivas, al haber sido realizadas oportunamente. 4.2.7.- Finalmente, solicita se rechace el recurso de casación interpuesto, por carecer de una fundamentación técnica y jurídica que evidencie la configuración de los vicios señalados, y consecuentemente, no se case el fallo de instancia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia de instancia incurre en indebida aplicación del artículo 143 numeral 2 del Código Tributario, y falta de aplicación del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448 del SRI, al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, que establece: ª Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º. 6.1.1.- El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional, y que por ende, se entienden plenamente aceptados por las partes. 6.1.2.- Respecto a la «falta de aplicación», el jurista Luis Tolosa Villabona nos ilustra que: ª(...) Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.º. 6.1.3.- Por otra parte, acerca del vicio de «aplicación indebida», conforme lo esbozado por el doctrinario Humberto Murcia, tenemos que se produce: ª(...) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ª(¼) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. (...)º.

6.2.- La entidad recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO TRIBUTARIO:

> Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:(...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate; (...)

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC16-00000448:

> Art. 4.- Declaraciones sustitutivas dentro del año.- Se admitirá la presentación de declaraciones sustitutivas que tengan por objeto la corrección de errores salvo lo contemplado en el artículo anterior, siempre que se encuentre dentro del año posterior a la presentación a la declaración original válida, y que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por el Servicio de Rentas Internas, en los siguientes casos:
>
> a) No exista modificación de la obligación fiscal, el impuesto, anticipo y/o retención a pagar.
>
> b) Se incremente la pérdida tributaria o el crédito tributario.
>
> c) Existan diferencias a favor del contribuyente como resultado de la presentación de la declaración sustitutiva..

6.3.- Para resolver el litigio, el Tribunal de instancia en su parte pertinente, estableció lo siguiente:

XI.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

(...) 54. En su escrito de contestación a la demanda, la entidad accionada, alega principalmente que si bien el sujeto pasivo INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL al trasladar el saldo a favor registrado en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 a la declaración del ejercicio fiscal siguiente, no lo utilizó como crédito tributario al no ser compensado con pago alguno del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016; en las etapas correspondientes al Reclamo No. 113082017009245 no demostró con la debida y suficiente documentación de sustento respectiva, esto es, con los comprobantes de retención, tal como lo señala el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, tener derecho al crédito tributario por retenciones en el ejercicio fiscal 2015; y, por cuanto en el presente caso, la Administración Tributaria no ignoró, ni desconoció de su parte, las pruebas presentadas por el contribuyente durante la atención de las Resoluciones recurridas, sino que la debida y suficiente evidencia documental no fue presentada bajo su propia responsabilidad, resultando inaplicable la causal establecida en el numeral 2 del artículo 143 del Código Tributario. En ese contexto, es de vital importancia para este juzgador plural la observancia de todos y cada uno de los medios probatorios agregados al expediente judicial y que sirven de resguardo a cada una de las proposiciones realizadas, de tal forma, consta a foja 669 a foja 683 el informe pericial realizado por la perito Leslie Tejada, misma que de manera expresa señala a foja 679 en la pregunta No.6 que: ª después de observar los valores registrados en la declaración del impuesto a la renta correspondiente al año 2015, se puede concluir en que las retenciones en la fuente de impuesto a la renta realizadas en el año 2015 NO FUERON COMPENSADAS en dicho ejercicio fiscal debido a que se registró una pérdida contable¼ º así mismo señala en la pregunta No. 8 que la compañía declara pérdida del ejercicio 2016 por un valor de 386.725,15 USD, lo que ocasiona que en el casillero 850 ª total del impuesto causadoº el valor registrado corresponda a 0,00 USD, al no existir impuesto a la renta a pagar, por lo que la compañía no ha compensado en el año 2016 las retenciones en la fuente realizadas en el año 2015 y anteriores. Más adelante a foja 681 en la pregunta No. 10 señala: ª Debido a que en el año 2015 la Compañía registró una pérdida contable, no le corresponde pagar valores por concepto de impuesto a la renta, es decir, su valor es cero, por tanto no existe un tributo debido ni una obligación tributaria, las retenciones

en la fuente que le ha sido practicadas corresponden técnicamente a una forma de pago anticipada del impuesto a la renta, por lo que, el monto retenido corresponde al valor de pago indebido por USD 712.751,87 que tampoco ha sido compensado en el año siguiente 2016, está sujeto a devolución por parte de la Administración Tributaria, tal como lo establece la normativa del Código Tributarioº. Finalmente, en la pregunta 11 señala que el Crédito Tributario del impuesto a la renta al 31 de diciembre del 2020 es de 712.751,87 USD que corresponde a valores no reintegrados por la administración tributaria por concepto de retenciones en la fuente no compensadas con impuesto a la renta del año 2015. Aseveraciones que, además fueron sostenidas dentro de la respectiva audiencia de juicio conforme las reglas previstas en el artículo 221, 222 y 223 del COGEP.

55. De igual forma data de foja 29 a foja 615 del expediente judicial la totalidad de los comprobantes de retención que le realizaron a la compañía actora durante el ejercicio fiscal 2015, mismos que son unísonos al contenido del informe pericial y que de manera integral justifican la existencia de retenciones realizadas durante el periodo fiscal en referencia; ahora bien siendo claro que existieron retenciones en la fuente de renta con cargo al ejercicio fiscal 2015, debe advertir este tribunal si dichas retenciones fueron compensadas o liquidadas con obligaciones tributarias de ejercicios fiscales posteriores, pues como se advierte de la declaración del impuesto a la renta del año 2015 que data a foja 6 a foja 11 del expediente judicial, en formulario No. 115794958, se colige a casillero 849 un total de impuesto causado de 0,00 USD, y a casillero 855 un valor de 712.751,87 USD por concepto de retenciones en la fuente que le realizaron en el ejercicio fiscal. Consecuencia de lo señalado, a foja 775 a foja 779 consta la resolución de recurso de revisión materia de impugnación, donde a foja 777 literal k) consta el casillero 845/855 que establece un valor de 712.751,87 USD como retenciones en la fuente que le realizaron en el ejercicio fiscal 2015; en el mismo literal y recuadro No. 1, consta el casillero 819/835 donde se evidencia que no existió utilidad gravable vinculada al ejercicio fiscal 2016, por ende se colige que al no existir utilidad gravable no cabría la existencia o generación de impuesto a la renta a pagar en el periodo 2016, hecho por el cual no se podría licuar o liquidar el crédito tributario generado en el año 2015, pues no había obligación tributaria alguna a la cual imputarle dicho crédito; de paso en el expediente judicial no consta acreditación

documental alguna por parte del SRI que date una compensación posterior que liquide el referido crédito tributario por retenciones, siendo así que la proposición empleada por el SRI que gira en torno a una utilización del crédito tributario en ejercicios fiscales posteriores, queda en meros enunciados sin probanza alguna que la refuerce.

56. De lo dicho, este tribunal distrital de lo contencioso administrativo y tributario ha apreciado de manera conjunta y total todos los medios probatorios practicados en audiencia de juicio llegando a la conclusión de la existencia de un crédito tributario acumulado por el valor de 712.751,87 USD y que el mismo no ha sido compensado con obligación tributaria ulterior, pues como consta en las declaraciones de impuesto a la renta producidas en audiencia de juicio no hubo obligación tributaria a la cual imputar el crédito tributario arrastrado, hecho que además no fue desvirtuado por el SRI con la práctica de medio probatorio alguno que pueda dar constancia que los valores por concepto de retenciones reclamados hayan sido compensados con alguna obligación tributaria pendiente de pago o en su defecto que los mismos hayan sido reintegrados al contribuyente a través de otro proceso de devolución que comprenda los valores del año 2015.

57. Es necesario realizar un análisis respecto de lo indicado en la respecto de la materia, en este sentido el Código Tributario indica lo siguiente: Art. 143.- Causas para la revisión.- (...) El artículo 144 ibídem indica que: (...) En cuanto al plazo para emitir la resolución el artículo 147 indica que: (...) [sic] (fjs. 916 vta. a 918 exp. de instancia, negrillas corresponden al texto original, subrayado añadido por esta Sala de casación).

6.4.- De lo expuesto, es menester destacar los hechos probados y no controvertidos en sentencia, en función del caso casacional en el que se fundamenta el recurso, de los cuales se tienen los siguientes: i) En primer lugar, se tiene como antecedente que el SRI emitió la Resolución Administrativa No. NAC-RRRRRVC20-00000329, mediante la cual confirmó la Resolución No. 113012018RDEV024662 de 27 de febrero de 2018, con la que a su vez, se negó el reclamo de pago indebido presentado en sede administrativa (párr. 29, fj. 913 exp. de instancia); ii) Consta como hecho probado, que la empresa INMOCOSTAZUL no utilizó como crédito tributario, el saldo a su favor registrado en la declaración de IR del ejercicio fiscal 2015, pues no compensó dicho valor mediante pago alguno de IR del ejercicio fiscal

siguiente (párr. 54, fj. 916 vta.) pues este no se generó; iii) Los comprobantes de retención emitidos a favor de la empresa actora durante el ejercicio fiscal 2015, justificaron la existencia de retenciones durante el período fiscal 2015 (párrs. 54 y 55, fjs. 916 vta. y 917); iv) En la declaración de IR del año 2015, se estableció en el casillero 849 un total de impuesto causado de cero dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD $ 0,00), mientras que en el casillero 855 se determinó el valor de setecientos doce mil setecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (USD $ 712.751,87) por concepto de retenciones en la fuente realizadas en el ejercicio fiscal 2015 (párr. 55, fj. 917); v) Por su parte, dentro de la resolución que atendió el recurso de revisión, consta en el casillero 845/855 el valor de setecientos doce mil setecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (USD $ 712.751,87) como retenciones en la fuente realizadas en el ejercicio fiscal 2015, mientras que en el casillero 819/835 se evidencia que no existió utilidad gravable vinculada al ejercicio fiscal 2016, de manera que no existía obligación tributaria a la cual imputar el crédito tributario (párr. 55, fj. 917); vi) El SRI no presentó ninguna clase de prueba documental que demuestre una compensación posterior con alguna obligación pendiente de pago, en la que se haya liquidado el referido crédito tributario por retenciones, o que en su defecto, dicho crédito haya sido reintegrado al contribuyente a través de un proceso de devolución (párrs. 55 y 56, fj. 917 vta.). 6.5.- En ese contexto, es preciso señalar que en función del caso quinto invocado por la entidad casacionista, esta Sala no puede alterar las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces de instancia, una vez valorada la prueba practicada, así como tampoco puede volver a apreciar documentos probatorios para llegar a una conclusión distinta a la contenida en el fallo recurrido; por ello, de los hechos dados por probados por el Tribunal A quo, se tiene que el crédito tributario no fue compensado en una posterior obligación tributaria, por lo que, los juzgadores de instancia resolvieron aceptar la demanda propuesta por la actora y disponer el reintegro del monto retenido. De la revisión íntegra del fallo de instancia, no se verifica que los jueces distritales se hubieren fundamentado en el art. 143.2 del Código Tributario, o que hagan referencia a declaraciones sustitutivas presentadas, no existe apartado alguno en el fallo que determine la aparición de documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución que negó el reclamo administrativo y que sobre aquello se hubiera hecho el análisis fáctico jurídico, por lo que, carece de trascendencia el cargo alegado, pues si la norma acusada de vicio, no se aplicó para llegar a una decisión en instancia, ¿cómo entonces podría esta ser acusada de

ª aplicación indebidaº ? y por otro lado, llama la atención que el recurrente para construir su yerro casacional, se hubiere sustentado en hechos que no son contemplados en el fallo para llegar a una decisión, intentando desnaturalizar el caso 5 del art. 268 del COGEP.

6.6.- En la misma línea, respecto al segundo vicio alegado, esto es, la ª falta de aplicaciónº el art. 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448 del SRI, cabe insistir que en la sentencia, no existe ningún análisis sobre hechos concretos, que permita la aplicación de la resolución administrativa -que regula el trámite de las declaraciones sustitutivas-, y que por ende, haga factible corroborar el cargo alegado. Se deja constancia que se observa del fallo recurrido que, la temporalidad en la que fueron presentadas tanto las declaraciones originales como las sustitutivas, nunca fue un tema de discusión, sino que este es un argumento recién propuesto por la autoridad tributaria, en el recurso de casación, confundiendo al recurso de casación con una apelación, y por ende desnaturalizando el carácter extraordinario, técnico del mismo, enfocado únicamente en errores de derecho constantes en el fallo recurrido. En tal virtud, el cargo planteado en torno a la falta de aplicación de la norma sustantiva denunciada, carece de asidero jurídico y por lo tanto, es igualmente desechado, con la consideración que, al ser la contracara del vicio de ª aplicación indebidaº y no haber prosperado aquel, este tampoco correspondía ser analizado, pero esta Sala lo ha hecho para evidenciar los errores cometidos por la parte recurrente al proponer su recurso de casación.

7. Resolución

En virtud de todo el análisis que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ª Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la Repúblicaº, resuelve:

7.1.- NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 05 de febrero del 2024, a las 14h14, dentro del juicio No. 13802-2021-00104.

7.2.- En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas ni honorarios que regular.

7.5.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 5 del artículo 268 del COGEP, dado que de los hechos probados, no se evidencia la configuración de los hechos alegados por la parte recurrente, sumado a su deficiente proposición jurídica de los cargos, por lo que el fallo de instancia no incurre en los vicios de falta de aplicación, ni indebida aplicación de normas sustantivas, y por lo tanto, se ha resuelto no casar la sentencia recurrida.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2022-00308 RESOLUCION 292-2026

290758841-DFE

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 16h35. VISTOS.- Comparece el abogado Juan Carlos Cevallos Puruncajas, en calidad de procurador judicial del señor Diego Alfredo Ponce Silva, representante legal de la compañía EXFORO S.A. e interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2023, a las 16h11 y notificada el 20 de septiembre de 2023, a las 14h56, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación contra actos administrativos de determinación tributaria No. 17510-2022-00308.

1.- Competencia.- 1.1. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 1.2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. 1.3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. 1.4. Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 29 de agosto de 2025, las 13h39, se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores: Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua (Ponente), Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día lunes, 20 de abril de 2026, a las 14h45.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- ª El tribunal estableció como objeto de la controversia el siguiente: ª ANALIZAR LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DDQ-2022-0605-RE DE 22 DE JUNIO DE 2022, A FIN DE ESTABLECER SI DICHO ACTO ADMINISTRATIVO FUE EMITIDO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON LA ALEGACIÓN DE LAS PARTESº , con el cual las partes se encontraron de acuerdo.º

3.2.- Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el fallo impugnado resuelve: ª ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazamos la demanda presentada por EXPOFORO S.A.; y, en consecuencia, declaramos la legitimidad de la resolución nro. SENAE-DDQ-2022-0605- RE emitida el 22 de junio de 2022 por el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin costas, ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase.- º

3.3.- Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2023, a las 09h26, el abogado Juan Carlos Cevallos Puruncajas, en calidad de procurador judicial del señor Diego Alfredo Ponce Silva, representante legal de la compañía EXFORO S.A., presenta recurso de casación por el caso segundo del artículo 268 del COGEP al considerar que el fallo recurrido incumple con el requisito de motivación; por el caso tercero del artículo 268 del COGEP al considerar que la sentencia resuelve lo que no es materia del litigio. Y por el caso quinto al considerar que el fallo impugnado presenta el vicio de aplicación indebida de los artículos 1610 del Código Civil y 122 del Código Tributario, precisando que correspondía aplicar los artículos 76, numeral 7, literal m) y 173 de la Constitución; 115 del Código Tributario y 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

3.4.- Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de

casación en auto de 30 de noviembre de 2023, a las 14h48, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.5.- Admisión.- En auto de 1 de mayo del 2025, a las 08h03, el abogado Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispone que se aclare y complete el recurso de casación en el término de 5 días. Posteriormente, mediante escrito de 09 de mayo de 2025, a las 14h22, se presentó el escrito de aclaración del recurso de casación interpuesto. Finalmente, en auto de 4 de junio de 2025, a las 14h39, resuelve ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de casación sustentado en los casos segundo y quinto del artículo 268 del COGEP.

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1. EXFORO S.A. es una compañía cuya actividad económica se enmarca en el comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco. Por su objeto es legítima beneficiaria de la liberación del pago de aranceles para la importación de VINO, producto traído por ella al país en grandes cantidades desde la Unión Europea. Dicho beneficio le fue otorgado a la empresa en virtud de que el día 11 de noviembre de 2016 el Gobierno del Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea. Este tenía como fin promover y facilitar el comercio entre la Unión Europea y los países andinos. Esta adhesión estableció una desgravación inmediata y total de los aranceles para los licores europeos, en especial del vino, puesto que dentro del Acuerdo, en su apéndice 1, se determina que la importación del vino bajo las subpartidas No. 2204100000 y No. 2204200000 queda libre de aranceles aduaneros.

4.1.1. EXFORO S.A. realizó la compra de VINO a la empresa WINECLOCK SRL de Italia el día 27 de agosto de 2021. Para el efecto el proveedor emitió el Certificado de Origen No. C219Q0137272 con la finalidad de acreditar la procedencia de la mercancía. El 1 de septiembre de 2021 esta mercancía es embarcada desde Catania, Italia hacia el Ecuador y el 28 de octubre de 2021 la compañía transmitió la Declaración Aduanera de Importación No. 055-2021-10-00946158 a la Administración Aduanera a la cual adjuntó la Factura Comercial No. 000212 y el Certificado de Origen No. C219Q0137272, cuyo objetivo fue obtener la respectiva exención de tributos. Debido a problemas con la documentación adjunta a la

declaración aduanera de importación, el 19 de noviembre del 2021 el aforador del SENAE eliminó la declaración realizada por la compañía con el código liberatorio que le concede el beneficio de la exoneración del pago de los aranceles, generando una liquidación complementaria No. 42199100, ante lo cual presentó el recurrente una garantía aduanera No. 02002, la cual fue aprobada a fin de sacar la mercadería.

4.1.2. La compañía presentó el certificado EUR.1 No.573069 ante la Administración Aduanera con fecha de expedición 30 de agosto del 2021 y fecha de certificación emitida por la Agencia de Aduana de Italia el 2 de diciembre del 2021, es decir con fecha posterior a la fecha de embarque de la mercancía; el 12 de enero del 2022, la Aduana informó que el certificado incumplió con los arts. 15, 16 y 17 del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, al no contar con la leyenda ª emitido posteriormenteº. Con este antecedente, el SENAE realizó el cálculo de tributos generando la liquidación No. 42199199 por un valor de USD 26.924,51, disponiendo la ejecución de la garantía que se había presentado.

4.1.3. Ante lo cual EXFORO S.A. presentó un Reclamo Administrativo de Impugnación en contra del oficio No. SENAE-JREQ-2022-0008-OF de 8 de febrero de 2022, el cual fue admitido a trámite, signado con el No. 028-2022-EI, atendido el día 22 de junio del 2022, mediante resolución No. SENAE-DDQ-2022-0605-RE en el que se declara el recurso sin lugar. Es así que la empresa actora presentó una acción de impugnación en contra del señalado acto administrativo el día 29 de julio de 2022 a las 15h27.

4.2. EXFORO S.A. fundamenta el recurso de casación con sustento en el caso segundo del artículo 268 del COGEP, al considerar que la decisión recurrida incumple el requisito de motivación, porque la sentencia presenta una deficiencia motivacional de apariencia, por vicio de incongruencia. Para sustentar el yerro invocado, la recurrente señala que en el caso sub judice existen dos argumentos relevantes que no fueron considerados por el Tribunal A quo que consistieron en: 1) La existencia de norma supranacional (Acuerdo Multipartes entre la Unión Europea y Ecuador) que regula el procedimiento para acogerse al beneficio de exoneración de aranceles entre Ecuador y la Unión Europea, que trae consigo la obligación de obtener una certificación de origen que acredite la procedencia de la mercadería y 2) el Certificado EUR. 1 que fue emitido con fecha anterior al embarque por lo que no debería

contener la leyenda ª expedido a posterioriº.

4.2.1. Partiendo del primer argumento esgrimido, EXFORO S.A. señala que en este proceso se ha alegado que el incumplimiento de una formalidad requerida para la emisión de los certificados (de origen y EUR 1), no conlleva como sanción la pérdida del beneficio que se da a la mercancía procedente de la Unión Europea, premisa que considera la recurrente no fue atendida por el Tribunal A quo y por tanto no se otorga la exención obtenida por el Acuerdo Comercial. Insiste la defensa técnica en indicar que EXFORO S.A. era la legítima beneficiaria de la exoneración del pago de aranceles por la importación de vino proveniente de la Unión Europea al haber cumplido con todos los presupuestos normativos para acogerse a tal beneficio, siendo improcedente que se le pretenda despojar de la exención por un presunto incumplimiento a costa de un error del proveedor en el extranjero, que no podía ser subsanado por la compañía y destaca que la sanción impuesta no se encuentra prevista por la normativa según lo dispuesto en el art. 17 del antes mencionado Acuerdo.

4.2.2. La recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del citado cuerpo supranacional hace referencia al procedimiento a observarse cuando existan discrepancias y errores en los documentos de origen y los presentados a la autoridad aduanera, indicando que, de ser así, no se invalidará, ni anulará ipso facto la prueba de origen cuando se verifique que dicho documento corresponde a los productos presentados. Así, la casacionista colige que esta situación es contraria a la fundamentación realizada por los jueces de instancia, más aún si en los documentos de origen se puede identificar la exactitud de la descripción, peso y cantidad de la mercancía importada. Del mismo modo, en el numeral 2 del mismo artículo señala que tampoco se debe invalidar documentos de origen que presenten errores de digitación, siempre que estos no creen dudas respecto de la exactitud de las declaraciones hechas en el documento. La actora considera que de la simple revisión de los documentos de origen se evidencia con precisión el detalle de las mercancías, y que estas guardan relación con la descripción declarada ante el SENAE, por lo que además la remoción del beneficio para la empresa es una sanción no contemplada por el Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y Ecuador.

4.2.3. La compañía actora invoca la existencia del artículo 30 del cuerpo supranacional

alegado, indicando que el mismo establece que, en caso de dudas sobre la autenticidad de los documentos de origen, las autoridades competentes de cada país, en este caso el SENAE, pueden solicitar información y cooperación directa a la autoridad competente en Italia para la verificación del Certificado de Origen o el Certificado EUR.1. La defensa técnica de la empresa arguye que esta última alegación no fue contestada por el Tribunal A quo, puesto que, éste se limitó a indicar que los documentos de origen no cumplen con ciertos requisitos y que por tanto era improcedente el tratamiento preferencial, sin considerar que estos preceptos podían ser verificados en origen por el SENAE, situación que hubiese permitido constatar el error e incluso, subsanarlo.

4.2.4. En torno al segundo argumento, esto es la expedición del certificado EUR.1. previo al embarque, la recurrente alega que el Tribunal de Instancia confunde dicho documento con el Certificado de Origen. Partiendo de aquello, la compañía manifiesta que el objeto de la controversia versa sobre un presunto incumplimiento en el primer certificado (Certificado EUR.1.), y que jamás se puso en controversia el Certificado de Origen. La casacionista indica que el Tribunal A quo no considera que los documentos ª Certificado EUR. 1 No. 573069 con fecha de emisión 30 de agosto de 2021 (fj. 70-71), Certificado de Origen No. C219Q0137272 (fj. 68-69), Certificado EUR. 1 No. 573069 con fecha de emisión 30 de agosto de 2021 (fj. 70-71), Declaración Aduanera de Importación No. 055-2021-10-00946158 que indica que la mercancía fue declarada el 28 de octubre de 2021 (fj. 59-60) y un correo electrónico emitido por el proveedor (fj. 72-73)º forman parte del expediente, pruebas que demuestran que el Certificado EUR 1. No. 573069 fue emitido el 30 de agosto de 2021, antes de que la carga arribara al Ecuador, y que es la Aduana en el exterior la que comete un error al momento de sellar el documento, ya que es en un sello en el que se hace constar otra fecha (2/12/2021) y no en la leyenda constante al pie de firma.

4.2.5. En esa misma línea, la casacionista argumenta que se ha alegado que por un error del proveedor al sellar el documento se ha hecho constar una fecha diferente a la de emisión del EUR. 1, y que del expediente se puede verificar que este certificado, sí fue emitido antes de que la mercancía arribe al país, demostrando que no existe incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y Ecuador, pero el Tribunal de Instancia no analiza lo expuesto y en lugar de ello realiza un estudio del

certificado de origen, que ni siquiera se encontraba en discusión.

4.2.6. EXFORO S.A. concluye que el vicio motivacional invocado ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia ya que la negativa de conceder la exención y la ejecución de la garantía aduanera se sustentó en supuestos errores formales, por lo que, el Tribunal A quo hubiese contestado los dos argumentos relevantes planteados, este no habría justificado el rechazo de los certificados, la pérdida del beneficio, ni la ejecución de la garantía y consecuentemente, la decisión habría sido favorable a la compañía.

4.3. Ahora bien, en torno al caso quinto del artículo 268 del COGEP, al considerar que el fallo impugnado presenta el vicio de aplicación indebida de los artículos 1610 del Código Civil y 122 del Código Tributario, la recurrente sostiene inicialmente que existe una diferencia sustancial entre la figura del reclamo administrativo de impugnación y el reclamo de pago indebido, al considerar que con el primero busca exponer a la autoridad administrativa la inconformidad o desacuerdo frente a la emisión de un acto administrativo bajo la alegación de una posible vulneración de derechos u omisión de solemnidades; mientras que con el segundo persigue el reconocimiento de un pago realizado indebidamente en razón de un tributo no establecido legalmente o del que existe exención por mandato legal, o que haya sido efectuado sin que nazca la obligación tributaria.

4.3.1. Con la precisión descrita, EXFORO S.A. indica que en este caso, con la notificación del Oficio No. SENAE-JREQ-2022- 0008-OF de fecha 13 de enero de 2022 con el que se informaba se procedería a la ejecución de la garantía aduanera por incumplimiento por parte de la compañía, se presentó un reclamo administrativo de impugnación al amparo del artículo 124 del COPCI por considerar que se afectaron los derechos constitucionales de la empresa. Este recurso fue conocido y sustanciado por la Administración Aduanera, la cual negó el recurso. Así, la recurrente expresa que al Tribunal A quo le correspondía analizar las alegaciones esgrimidas por las partes y apreciar las pruebas aportadas y practicadas para verificar si en la sustanciación del reclamo administrativo y la emisión de la resolución que niega el recurso se vulneraron derechos u omitieron formalidades sustanciales. No obstante, los jueces de instancia realizaron el ejercicio de motivación como si se hubiese presentado y tramitado un reclamo por pago indebido. Por consiguiente, EXFORO S.A. concluye que el

Tribunal A quo inobservó e inaplicó la norma llamada a resolver la situación jurídica del reclamo administrativo y en su lugar aplicó la disposición relativa al reclamo por pago indebido.

4.3.2. La empresa expone que las normas llamadas a resolver la controversia son los artículos: 76, numeral 7, literal m) y 173 de la Constitución de la República; el artículo 115 del Código Tributario y el artículo 124 del COPCI, esto al considerar que la acción de impugnación fue interpuesta contra resolución que niega un reclamo administrativo, de ahí que considera que el Tribunal de instancia debía analizar y resolver el proceso bajo estos cargos y premisas para determinar si es que la Administración Aduanera sustanció el reclamo administrativo observando los derechos constitucionales del reclamante o si es que se omitieron formalidades sustanciales. La empresa señala que el Tribunal A quo se limitó a determinar la procedencia o no de un posible pago indebido sin analizar ninguno de los fundamentos que sustentan la acción de impugnación.

4.3.3. La recurrente manifiesta que los jueces de instancia no debían aplicar ni el artículo 1610 del Código Civil, ni el artículo 122 del Código Tributario, pues estos regulan supuestos de pago indebido cuando el objeto de la controversia versa sobre un reclamo administrativo de impugnación dirigido a cuestionar la legalidad de un acto administrativo y no sobre una solicitud de devolución de valores. EXFORO S.A. destaca que de este modo el Tribunal A quo desvió el análisis hacia la existencia de un supuesto pago indebido, omitiendo pronunciarse sobre los cargos de impugnación planteados. La compañía explica que, como producto de la indebida aplicación de normas, se inadmite la demanda, por lo que el yerro resulta determinante en la parte resolutiva de la sentencia.

5.- Contestación al recurso de casación. - 5.1.- De la revisión del expediente, no consta escrito de contestación al recurso de casación realizado por la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduanadel Ecuador.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso segundo del

artículo 268 del COGEP, al considerar que la decisión recurrida incumple con el requisito de motivación. Y, en el caso quinto, al considerar que la sentencia de instancia presenta el vicio de aplicación indebida los artículos 1610 del Código Civil y 122 del Código Tributario, precisando que correspondía aplicar los artículos 76, numeral 7, literal m) y 173 de la Constitución; 115 del Código Tributario y 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), considera:

6.2.- Caso segundo. - El caso segundo del art. 268 del COGEP dispone que el recurso procede: ª (¼) 2. ª Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.º 6.2.1. La motivación consiste en una ª (¼) operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.º (Ignacio Colemer Hernández. ª La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.º (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003), 46. Fernando de la Rúa define a la motivación de la sentencia como ª (¼) el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.º (Fernando de la Rúa. Proceso y Justicia, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.) 6.2.2. La trascendencia de la motivación ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Sala Especializada y de la Corte Constitucional, la que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expresa que ª La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho auto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte ª los órganos del poder públicoº tienen el deber de ª desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisionesº .De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (1) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.º La Sala especializada por su parte, ha reiterado en varias decisiones, que la motivación es el ejercicio de confrontar los hechos con el derecho aplicable, como mecanismo válido para sustentar la

decisión. 6.2.3. - La norma presuntamente infringida es el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República: ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.º 6.2.4.- Respecto a la incomprensibilidad alegada es necesario considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en el fallo No. 1158-17-EP/21 que lo conceptualiza como un vicio de ª motivación aparenteº no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional. Se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, ª una motivación podría ser insuficiente ± ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha± si incurre en algún vicio de motivación aparenteº. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva ±incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad±, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate ¼ Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o ±cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)± para un ciudadano o ciudadana.º (CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafos 74 y 95). 6.2.5.- Corresponde a la Sala verificar si el fallo acusado incurre en el vicio de falta de motivación por incomprensibilidad para lo cual es preciso revisar lo expuesto por los jueces de instancia en el considerando 7.5 : ª ...Por esto, el ª thema probandumº ha radicado en demostrar que el pago efectuado ha resultado indebido, por cuanto la importación realizada en la declaración aduanera en cuestión, se encuentra amparada en los términos del Acuerdo Comercial suscrito entre la Unión Europea y sus

Estados miembros, por una parte; y, Colombia, Perú y Ecuador, por otra, debiendo acreditarse y, de acuerdo a los motivos del rechazo del reclamo, lo siguiente: 1. La entrega de una garantía específica, en los términos del artículo 87 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ante la falta de presentación del certificado de origen junto con la declaración aduanera; 2. Que los certificados de circulación EUR. 1 cumplen con los condicionamientos para haber sido emitidos ª a posterioriº; y, 3. La posibilidad de asociar los certificados de circulación EUR. 1, con la declaración aduanera No. 055-2021-10-00946158; en tal virtud, este Tribunal considera que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la compañía actora. Así pues, respecto al primer punto, obra del proceso y lo ha aceptado la parte demandada, que se ha rendido garantía suficiente. Ahora, en lo que respecta al segundo aspecto, es de indicar que a fojas 68 a 71, reposan los certificados No. C219Q0137272 y 573069, emitidos en Milano el primero y Catania ± Italia el segundo, el 22 de septiembre de 2021 y el 02 de diciembre de 2021, sin que en ninguno de los dos se señale la frase ª a posterioriº. No existe prueba alguna actuada en el juicio que justifique las razones de esta falta, ni documentos que la subsanen, más que los mismos documentos que fueron actuados en etapa administrativa, que no dan cuenta ni del error, ni de la efectiva fecha de emisión, especialmente del certificado 573069 y que pueda considerarse como su fecha el 30 de agosto de 2021. Finalmente, y en lo que concierne a la imposibilidad de asociarlos con la declaración aduanera, este tribunal ha revisado el texto de estos certificados: de su texto se puede conocer con certeza suficiente las descripciones específicas o su asociación con las mercaderías importadas. Con estos datos, el tribunal no ha podido vincularlos tampoco con el número de transporte o número de carga. La información consignada en estos certificados es demasiado amplia y general, a fin de confirmar que se trata de las mercancías constantes en la misma. Lo dicho implica que no se ha podido corroborar que los certificados de circulación, cumplan los requisitos de fondo previstos en los artículos los artículos 17 y 22 del Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte y Colombia, el Perú y el Ecuador, por otra, y 22 de su anexo II, ni su relación con la mercancía importada con la declaración aduanera No. 055-2021-10-00946158, por lo que no se ha evidenciado lo indebido del pago efectuado en su función, en los términos previstos en el artículo 122 del Código Tributario, conforme fue alegado por la actora.º 6.2.6.- La recurrente señala que en el caso sub judice existen dos argumentos relevantes que no fueron considerados por el Tribunal A quo: 1) La existencia de norma supranacional (Acuerdo Multipartes entre la Unión Europea

y Ecuador) que regula el procedimiento para acogerse al beneficio de exoneración de aranceles entre Ecuador y la Unión Europea, que trae consigo la obligación de obtener una certificación de origen que acredite la procedencia de la mercadería; y, 2) el Certificado EUR. 1 que fue emitido con fecha anterior al embarque, por lo que, no debería contener la leyenda ªexpedido a posterioriº. Considera que el fallo cuestionado es incomprensible por cuanto el Tribunal de instancia realiza un análisis del certificado de origen, que para el recurrente no era objeto de la litis, sin realizar consideración alguna respecto del certificado EUR 1, a fin de establecer que no fue emitido a posteriori, que no existe una norma que prevea como sanción la ejecución de la garantía, si los antes mencionados certificados no cumplen con los requisitos necesarios para que se considere la exoneración del pago de aranceles. 6.2.7. De la transcripción del considerando 7.5 del fallo, se realizan las siguientes consideraciones: a) ª...el ª thema probandumº ha radicado en demostrar que el pago efectuado ha resultado indebidoº, lo cual es contradictorio con el objeto de la controversia: ª Analizar la resolución No. SENAE-DDQ-2022-0605-RE de 22 de junio del 2022, a fin de establecer si dicho acto administrativo fue emitido de conformidad con las normas legales pertinentes, de conformidad a lo alegado por las partesº; b) La Resolución impugnada ratificó el Oficio SENAE-JREQ-2Q22-0008-OF de 13 de enero del 2022 suscrito por la Jefatura de Procesos Aduaneros de Regímenes Especiales y Garantías de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante el cual, notificó la generación de la liquidación y dispuso la ejecución de la garantía presentada por el importador para liberar la mercadería. En el mismo considerando se señala: ª... que a fojas 68 a 71, reposan los certificados No. C219Q0137272 y 573069, emitidos en Milano el primero y Catania ± Italia el segundo, el 22 de septiembre de 2021 y el 02 de diciembre de 2021, sin que en ninguno de los dos se señale la frase ª a posterioriº, argumento sobre el cual se cuestiona la motivación aparente, puesto que, el Certificado EUR. 1 No. 573069 consta con fecha de emisión 30 de agosto de 2021 (fj. 70-71), y con sello aduanero con fecha de 2 de diciembre del 2021, en tanto que, el Certificado de Origen No. C219Q0137272 (fj. 68-69) fue emitido el 22 de septiembre del 2021, esto en contraposición al hecho cierto de que la mercadería fue embarcada el 1 de septiembre del 2021 y comprada según la factura el 27 de agosto del 2021. Ahora bien, el Tribunal de instancia afirma que ª... No existe prueba alguna actuada en el juicio que justifique las razones de la falta, ni documentos que la subsanen, más que los mismos documentos que fueron actuados en etapa administrativa que no dan cuenta, ni del

error, ni de la efectiva fecha de emisión, especialmente del certificado 573069 y que pueda considerarse como su fecha el 30 de agosto del 2021¼ º evidenciando que, del análisis de los medios probatorios, concluyen que existen inconsistencias en el contenido de los certificados, situación que al final permite que el Tribunal de instancia establezca que ªla información proporcionada es amplia y general y que no cumplen con los requisitos de fondo previstos en los artículos 17 y 22 del Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y Ecuadorº. Finalmente, en el fallo recurrido el Tribunal de instancia establece que ªla mercancía importada con la declaración aduanera No. 055-2021-10-00946158, no evidenció lo indebido del pago efectuado en los términos previstos en el artículo 122 del Código Tributario.º. 6.2.8.- Por las consideraciones expuestas, no se ha configurado el vicio de falta de motivación por presunta motivación aparente, pues existe subsunción de hechos al derecho de manera suficiente, por lo que, no procede el caso segundo del artículo 268 del COGEP. ya que los argumentos jurídicos del Tribunal de instancia, se evidencian consistentes con los hechos expuestos por las partes. Además, el recurrente pretende que bajo el caso 2, esta Sala resuelva sobre una incongruencia por no haberse pronunciado, -a su criterio- los jueces distritales sobre dos asuntos medulares; pero en materia de casación, para atacar dicha situación, existe otro yerro en el art. 268 del COGEP, que permite corregir el contenido del fallo, situación que no corresponde (bajo el caso 2) como ya lo ha establecido la sentencia constitucional 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, pues lo fundamental es que el fallo se encuentre motivado, indistintamente si su contenido es correcto o no.

6.3.- Caso quinto.- Respecto al caso quinto el art. 268 del COGEP dispone: ªCasos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º 6.3.1.- La aplicación indebida se produce ª(¼) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.º (Ecuador, Registro Oficial 12, 31 de enero de 2003, 28.) Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ª(¼) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: ªporque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecer

equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.º (Humberto Murcia Ballén, Recurso de casación civil, (Bogotá: Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, 2015), 318)

6.3.2.- Las normas que se estiman infringidas son los artículos 1610 del Código Civil: ªCuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas, podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros. º Código Tributario: ªArt. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal. º 6.3.3.- Para analizar la ocurrencia del vicio es preciso partir de los hechos probados establecidos por el Tribunal de instancia, que en este caso, consisten en: i. La inconsistencia de requisitos en la certificación de origen y EUR 1, ii. La falta de pago de la liquidación complementaria No. 42199100 y iii. La falta de ejecución de la garantía. 6.3.4.- El recurrente acusa la indebida aplicación de las normas señaladas, aduciendo que la acción no es de pago indebido sino de impugnación de la resolución que niega el pedido de dejar sin efecto la orden de ejecución de la garantía. 6.3.5.- La Sala evidencia que el 12 de enero del 2022 se inició el proceso de aforo, que por incumplimiento de las formalidades se dispuso el pago de una liquidación complementaria No. 42199100; que se ha notificado con el oficio SENAE-JREQ-2022-0008-OF mediante la cual se dispone la ejecución de la garantía, frente a lo cual la casacionista interpuso reclamo administrativo de impugnación que es negado en Resolución No. SENAE-DDQ-2022-0605-RE que es objeto de la acción judicial que deriva en la sentencia cuestionada. 6.3.6.- Analizado el cuestionamiento del recurrente con sustento en el caso quinto y confrontado con el fallo, considerando los hechos que da por probados el Tribunal juzgador, se encuentra que en efecto hace referencia a los artículos cuestionados, en el considerando 7.4 que lo denomina de pago indebido, en el que refiere al contenido de las normas acusadas de indebida aplicación, así como a referencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema; concluye que ªEn la especie, la actora del juicio justamente estima que se ha realizado un pago fuera de la justa medida legal, en tanto la importación efectuada con declaración aduanera No. 055-2021-

1000946158 contiene productos originarios de la Unión Europea, que no se beneficiaron de de las preferencias concedidas en el Acuerdo Comercial suscrito con el Ecuador, en razón de la cual presentó reclamo administrativo de pago indebido, mismo que fue declarado sin lugar en la resolución que impugna.º 6.3.7.- En el considerando en análisis, en efecto se encuentra la referencia de las normas acusadas de indebida aplicación, sin embargo, del contenido íntegro del referido numeral, no se advierte que en el mismo se resuelva la existencia o no del pago indebido, que para el accionante no es tema de discusión (y por ello intrascendente el cargo), por lo que no se configura el vicio, porque no es que se las ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, conforme a la exigencia doctrinaria del vicio. 6.3.8.- Pero además, si el yerro fuera procedente, y se aplicará el reclamo que el recurrente sostiene fue objeto de impugnación, esta Sala no puede modificar los hechos que han sido dados por probados por el Tribunal juzgador y que dicen relación al incumplimiento de formalidades en el proceso de importación, por lo que no modificaría la decisión final. 6.3.9. Por lo expuesto, no se configura el vicio de indebida aplicación de las normas acusadas y se rechaza el cuestionamiento.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,

RESUELVE:

7.2.- NO CASAR el fallo de impugnado dictado el 15 de septiembre de 2023, a las 16h11 y notificado el 20 de septiembre de 2023, a las 14h56, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación contra actos administrativos de determinación tributaria No. 17510-2022-00308.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2022-00488 RESOLUCION 293-2026

290762870-DFE

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 29 de abril del 2026, las 16h45. VISTOS.- Comparece la abogada María Cristina Villacreses E., en calidad de procuradora fiscal del Director Zonal 8 y del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Zonal 8, e interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de julio de 2023 a las 11h08, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2022-00488.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 1.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. 1.3.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. 1.4.- Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 29 de agosto de 2025, las 14h10, se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores: Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua (Ponente), Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- 2.1.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 29 de abril de 2026, las 15h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia expedida en el juicio de impugnación se desprende que la controversia radica en: ªDeterminar si la resolución impugnada en esta causa fue emitida conforme a derecho para el efecto se deberá establecer si la obligación correspondiente al impuesto a la renta del 2007 y anticipos del año 2008 se encuentra prescrita la acción de cobro.º. 3.2.- Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo impugnado resolvió: ªDECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA deducida por el señor MANUEL ABRAHAM ALVARRACIN SALAMEA, por sus propios y personales derechos, y como consecuencia se deja sin efecto la resolución administrativa No. 109012022RREC488542, emitida por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, el 22 de agosto del 2022, declarándose por tanto la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones correspondientes al impuesto a la renta del año 2007 y anticipos del año 2008, determinadas en la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. RLS-CDIOLPN11-00014-M, por lo que la administración tributaria debe dejar sin efecto el proceso coactivo iniciado con fundamento en estas obligaciones y levantar todas las medidas cautelares ordenadas en el mismo.º. 3.3.- Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2023, 15h32, la procuradora fiscal de la autoridad tributaria demandada, interpone recurso de casación en contra de la sentencia antes referida, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de aplicación indebida de los artículos 83 y 55 tercer inciso del Código Tributario. 3.4.- Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 6 de septiembre de 2023, 12h06, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.5.- Admisión.- En auto de 11 de junio de 2025, a las 12h56, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional, dispone a la parte recurrente que aclare y complete su recurso en el término de 5 días. Posteriormente, mediante escrito de 18 de junio de 2025, a las 16h07, la procuradora fiscal del Servicio de Rentas Internas Zonal 8, presenta el escrito de aclaración solicitado. Finalmente, en auto de 24 de junio de 2025, 11h22, el referido Conjuez de la Sala resolvió admitir el recurso de casación interpuesto con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de aplicación indebida

de los artículos 83 y 55 tercer inciso del Código Tributario.

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- Manuel Abraham Alvarracín Salamea tiene como actividad económica el transporte pesado de carga desde el año 1991. En ese sentido, presenta año a año la declaración del Impuesto a la Renta. El 10 de marzo de 2008 presentó su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2007. El 16 de enero de 2011, la Administración Tributaria notificó al actor con la Liquidación de Pago por Diferencias No. RSL-CDIOLPN11-00014-M por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2007, la cual establecía un total a pagar por Impuesto a la Renta de USD 84.827,99 más recargo del 20% de USD 16.965,58. 4.2.- Frente a dicha liquidación, el contribuyente afirma haber presentado un reclamo administrativo el 25 de febrero de 2011. No obstante, la Administración Tributaria sostuvo que se ingresó un escrito con el se presentó documentación para justificar la referida liquidación, solicitando además que se deje sin efecto a la misma. Mediante oficio No. 109012011OREC005216 de 27 de junio de 2011, notificado el 28 de junio de 2011, el Servicio de Rentas Internas da a conocer que la petición planteada resulta improcedente por ser extemporánea. Ante este hecho, el actor con fecha 11 de enero de 2012, presenta el trámite No. 109012012013390 en el cual informó a la Administración Tributaria que había planteado una demanda contenciosa tributaria en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en contra de la Liquidación de Pago. Dicho juicio fue signado con el No. 09502-2012-0018. 4.3.- En cuanto al juicio referido, el día 3 de julio de 2012 la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en Guayaquil, declaró como no presentada la demanda y por tanto ejecutoriada la Liquidación de Pago No. RLS-CDIOLPN11-00014M. Con ello, el Servicio de Rentas Internas emitió el Auto de Pago No. DZ8-COBUAPC16-00000866 el día 16 de agosto de 2016 por Impuesto a la Renta 2007 e intereses de los anticipos. Se citó al contribuyente con el auto de pago los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016. Frente al auto de pago, el actor presenta un reclamo administrativo de fecha 6 de junio de 2022, con la pretensión de declarar prescritas las obligaciones exigidas en el Proceso Coactivo No. DZ8-00866-2016. Posteriormente, el 23 de agosto de 2022 se emitió la Resolución No. 109012022RREC488542 en la cual la Administración Tributaria resolvió negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias derivadas del proceso coactivo. Así, el actor presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. 109012022RREC488542, con fecha 21 de octubre de 2022. 4.4.- Para

fundamentar su recurso, la casacionista señala que es menester partir de los hechos reconocidos como probados en la sentencia. La Administración Tributaria manifiesta que se tiene por cierto que el actor presentó una impugnación signada con juicio No. N° 09502-2012-0018 en contra de la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración N° RLS-CDIOLPN11-00014-M, y que en el auto notificado por el Tribunal el 4 de julio de 2012 se tuvo por no presentada la demanda y consecuentemente ejecutoriado el acto impugnado. Además, la casacionista precisa que el Tribunal A quo aplicó el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario para ordenar el archivo de la demanda. 4.5.- Señala que el Tribunal de instancia al establecer la fecha de la exigibilidad de la obligación tributaria, considera que era el 23 de febrero y que según el artículo 83 del Código Tributario, hasta la fecha de la citación legal del auto pago (24, 25 y 26 de agosto de 2016) han transcurrido más de cinco años. Así también, la Administración Tributaria expresa que el Tribunal aplica lo establecido en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo y alega que ni aquel precepto ni el artículo 83 del Código Tributario son aplicables a los hechos tenidos por ciertos, considerando que el mismo Tribunal de instancia sostuvo que se había presentado una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal impugnando la Liquidación cuestionada, y que aplicó lo dispuesto en el artículo 233 de dicho cuerpo normativo considerando que por la falta de presentación de la caución por el actor, se declaró como no presentada la demanda y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado. 4.6.- En cuanto a las normas que debieron ser aplicadas por el Tribunal A quo, la casacionista alega que son el artículo 55 y 157 del Código Tributario, pues concretamente la última dispone que la coactiva para el cobro de los créditos tributarios que ejerzan las administraciones tributarias, se fundamentará en determinaciones o liquidaciones ejecutoriadas de obligación tributaria, por lo que al verificarse que la Liquidación de Pago N° RLS-CDIOLPN11-00014-M recién se ejecutorió por el auto de archivo expedido por el Tribunal de instancia y notificado el 4 de julio de 2012, es plausible colegir que es a partir de dicha fecha que podían exigirse las obligaciones tributarias mediante proceso coactivo y que es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el plazo de prescripción de la acción de cobro de los créditos tributarios. La casacionista añade que otra interpretación haría entender que la Administración Tributaria debía adivinar o anticipar el comportamiento del actor respecto a la falta de caución y que por lo tanto debía iniciar la coactiva habiéndose presentado la demanda, hecho prohibido para el Servicio de Rentas Internas por carecer de un pronunciamiento sobre el tema por parte del Tribunal de instancia.

Así, la recurrente concluye señalando que desde el 4 de julio de 2012 al 25 de agosto de 2016, no operó la prescripción de la acción de cobro. 4.7.- Ahora bien, en la aclaración a su recurso la Administración Tributaria refiere que la aplicación indebida de los artículos 55 y 83 del Código Tributario tuvo como consecuencia que el Tribunal A quo declare la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias sin considerar que la acción coactiva sólo puede fundamentarse en determinación o liquidación ejecutoriada. De esa forma, la casacionista argumenta que al notificarse la declaratoria de ejecutoria del acto impugnado el 4 de julio de 2012 en sentencia, es cuando la Administración Tributaria podía contar con un acto ejecutoriado y exigir el cobro de las obligaciones respectivas a través de la coactiva, y así el plazo debe contabilizarse desde el 4 de julio de 2012 hasta la notificación del auto de pago el 25 de agosto de 2016, motivo por el cual no operó la prescripción de la acción de cobro. 4.8.- Afirma que el Tribunal mal podía haber aplicado -lo que resulta en una aplicación indebida- del tercer inciso del artículo 55 del Código Tributario y el artículo 83 del referido cuerpo legal considerando que el acto fue impugnado y por no completarse la caución (10% de la cuantía) por el actor dentro del juicio No. 09502-2012-0018, se declaró como no presentada la demanda y también recién ejecutoriado el acto administrativo, por lo que el acto Liquidación de Pago que fue materia del proceso coactivo se ejecutorio el 4 de julio de 2012. ¿Cómo puede tomarse una fecha anterior a que el acto se encontrara ejecutoriado para contabilizar el plazo de la prescripción? Al existir hechos constatados por el Tribunal de que recién el acto administrativo se ejecutorio el 4 de julio de 2012 no correspondía aplicar lo dispuesto en los artículos 83 y 55 tercer inciso del Código Tributario, ya que hablamos de acto ejecutoriado. La no presentación de la caución siendo un hecho que es imputable exclusivamente al actor que planteó una demanda, no puede ese mismo hecho beneficiarle, ya que nadie se puede beneficiar de su descuido o dolo. 4.9.- De lo expuesto resulta que la aplicación indebida de los artículos 83 y 55 -tercer inciso- del Código Tributario, fueron determinantes para que el Tribunal llegue a establecer que se encontraba en firme el acto administrativo Liquidación de Pago por Diferencias y para el Tribunal la contabilización del plazo de los cinco años para verificar si había prescrito la acción de cobro debía contabilizarse desde el 23 de febrero de 2011 por lo que a las fechas de las citaciones del Auto de Pago 24, 25 y 26 de agosto de 2016 transcurrieron más de los cinco años, declarando en base a ello la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones correspondientes al Impuesto a la Renta del año 2007 y anticipos del año 2008, disponiéndose que se deje sin

efecto el proceso coactivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares. Por lo que, conforme a la misma normativa expuesta por el Tribunal en cuanto a lo que establecía el artículo 233 del Código Tributario, la falta de presentación del afianzamiento tenía por ejecutoriado el acto impugnado, es decir, el acto administrativo de la Liquidación de Pago se ejecutorió el 4 de julio de 2012. 4.10.- Como último aspecto, la casacionista considera que la norma a ser aplicada era el artículo 157 del Código Tributario, mismo que señala que para el cobro de los créditos tributarios existe la acción coactiva, misma que se fundamenta en liquidaciones ejecutoriadas. Con base en lo anterior, la recurrente recalca que la obligación tributaria de la liquidación de pago recién se ejecutorió con el auto emitido por el Tribunal de instancia el 4 de julio de 2012 en el juicio No. 09502-2012-0018. 4.11.- Contestación al recurso de casación.- Corrido traslado con el recurso admitido, la contraparte da contestación en escrito de 18 de agosto de 2025, a las 16h26, y señala que como punto de partida, el actor esboza que no basta con alegar la aplicación indebida del artículo 55 del Código Tributario, sino que la Administración Tributaria debía expresar concretamente la manera en cómo el yerro ha ocurrido. Así también, expone que la casacionista no considera que en el juicio no hubo una resolución de fondo, sino un auto de archivo que declaraba la impugnación como no presentada, y que si un Tribunal declara una demanda como no presentada, aquello implica que no se cumplieron los requisitos legales para su tramitación y que en ese sentido, no se interrumpe la prescripción, situación que se suma al hecho de que el Servicio de Rentas Internas no fue citado por lo que no conocía de la demanda interpuesta. 4.12.- Más adelante el actor señala que el Tribunal de instancia consideró en su resolución la prueba aportada y no objetada por el SRI en el numeral 6.1.6. de la sentencia, esta es el Oficio No. 1090120110REC005216 de fecha 27 de junio de 2011, donde consta que frente a la Liquidación de Diferencias discutida, el contribuyente contaba con 20 días para su impugnación, y que por haber presentado la misma fuera del plazo concedido por la ley (25 de febrero de 2011), el Servicio de Rentas Internas determina que dicho acto se encuentra en firme. 4.13.- Continuando con su argumentación, el actor alega que la Administración Tributaria emplea como mecanismo de defensa frente al argumento de la prescripción, el hecho de la notificación del auto de archivo de la demanda de impugnación en el juicio No. 09501-2012-0018, y al hacer tal consideración demuestra que en la causa bajo análisis no se ha citado al Servicio de Rentas Internas. Finalmente, el actor de la causa manifiesta que el Tribunal A quo aplicó correctamente el artículo 55 del Código Tributario, llegando a la

certeza de que la acción de cobro se encontraba prescrita y señala que la recurrente no explica en su recurso la razón que justifica la aplicación del artículo 157 del Código Tributario en la sentencia, tomando en cuenta que el Tribunal de instancia no duda de la potestad coactiva del Servicio de Rentas Internas, afirmando que esa norma no guarda relación con la litis planteada.

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de aplicación indebida de los artículos 83 y 55 tercer inciso del Código Tributario.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento a la sentencia impugnada con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º. 6.2.1.- La aplicación indebida se produce (¼) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ª(¼) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.º. 6.2.2.- Las normas señaladas como infringidas son.- a) Artículo 83 del Código Tributario.- ª Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.º. b) Artículo 55 del Código Tributario.- ª Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados

desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o la autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.º. 6.2.3.- La casacionista para fundamentar su recurso señala, en resumen, que los artículos 83 y 55 del Código Tributario no son aplicables a los hechos tenidos por ciertos en el fallo, pues el mismo Tribunal de instancia estableció que se impugnó en sede judicial la liquidación de pago, y que los juzgadores aplicaron el artículo innumerado a continuación del artículo 233 ibídem, por lo cual ante la falta de presentación de la caución se declaró como no presentada la demanda y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, por lo que resulta incorrecto que el Tribunal tome como fecha de contabilización el 23 de febrero de 2011. Afirma que el Tribunal mal pudo aplicar en la causa los artículos 55 y 83 del Código Tributario considerando que la liquidación de pago fue impugnada en otro proceso judicial (No. 09502-2012-0018) y que por no completarse el valor de la caución, se declaró como no presentada la demanda, por lo que, la liquidación de pago que fue materia del proceso coactivo se ejecutorió el 4 de julio de 2012. Afirma que la no presentación de la caución es un hecho imputable al actor y que no puede beneficiarse de ese descuido. Señala que la contabilización del plazo de cinco años para verificar si prescribió la acción de cobro debía contabilizarse desde el 4 de julio de 2012, porque recién a esa fecha se podía iniciar el ejercicio de la acción coactiva, de lo cual no habría operado la prescripción de la acción de cobro. 6.2.4.- Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in judicando, inicia el análisis a partir de los hechos no controvertidos y de los hechos probados en instancia, conforme lo advierte la técnica casacional. Así, entre los hechos no controvertidos tenemos: i. La liquidación de pago por diferencias en la declaración No. RLS-CDIOLPN11-00014-M por impuesto a la renta del ejercicio 2007 y

anticipos del año 2008, fue emitida el 19 de enero del 2011 y fue notificada el 26 del mismo mes y año. (fj. 346). ii. No está controvertido si el plazo aplicable es de siete años, pues las partes procesales han limitado sus argumentos a los cinco años. (fj. 346 vuelta). iii. La liquidación de pago no fue impugnada dentro del plazo de veinte días, por lo que causó firmeza el día 23 de febrero del 2011, dado que fue notificada el día 26 de enero de 2011. (fj. 346 vuelta). iv. La citación legal del auto de pago fue los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016. (fj. 346 vuelta). v. El actor presentó demanda en contra de la liquidación de pago por diferencias el 31 de enero de 2012, la misma que fue archivada mediante auto notificado el día 4 de julio del 2012. (fj. 347).vi. Desde el día 31 de enero de 2012 en que se presentó la demanda hasta el 4 de julio de 2012 en que se notificó el archivo de la misma, transcurrieron aproximadamente cinco meses. (fj. 347 vuelta). vii. La impugnación judicial en contra de la liquidación de pago terminó con un auto de archivo. (fj. 347 vuelta). 6.2.5.- En ese orden de ideas, corresponde precisar que el Tribunal de instancia en el considerando 7.7.6 de su fallo, analiza si la acción judicial presentada por la actora en contra de la liquidación de pago, se interrumpió con la citación del auto de pago. Así, el Tribunal aplica los artículos 247, 160 e innumerado a continuación del 233 del Código Tributario vigente a la fecha, y de la valoración de los hechos puestos a su conocimiento llega a la conclusión de que al amparo de la última norma referida y al no haberse presentado el afianzamiento en la -otra- causa judicial, se entiende como no presentada la demanda, de lo cual, la impugnación judicial de la liquidación de pago no suspendió la acción de cobro de la administración tributaria; tanto más, el Tribunal considera que entre la fecha de la presentación de la demanda hasta la notificación con el auto de archivo, transcurrieron aproximadamente cinco meses; y, también establece que suponiendo que la autoridad tributaria no podía iniciar la acción de cobro en atención al artículo 247 del Código Tributario vigente a la época, se debió notificar con el auto de pago hasta julio de 2016, pero observa que la citación del auto de pago se realizó en agosto de 2016, evidenciándose el transcurso del plazo previsto en el artículo 55 del Código Tributario. 6.2.6.- Adicionalmente, esta Sala especializada advierte que la casacionista acusa al fallo de aplicación indebida del artículo 55 tercer inciso del Código Tributario, siendo que se verifica del fallo que los jueces distritales si aplican el tercer inciso pero la primera parte de él, y, explican porqué no procede la aplicación de la segunda parte de dicho inciso, puntualmente en el considerando 7.7.10 el Tribunal de instancia considera expresamente que no es aplicable a la causa la última parte del tercer inciso del artículo 55 ibídem; entonces

existe esta diferenciación realizada en el propio fallo de instancia respecto al tercer inciso, y, a pesar de aquello, el recurrente presenta como cargo la ª aplicación indebidaº de todo el tercer inciso, lo cual vuelve inentendible su reproche, más aún cuando es claro que dicho inciso es la norma llamada a regular el asunto controvertido, pues se refiere a la contabilización del plazo para que opere la prescripción, según el supuesto que deba considerarse en cada caso, asunto medular en el proceso, por lo que no se evidencia la ª aplicación indebidaº alegada. Por otro lado, está claro que el Tribunal fundamentó la decisión que adopta en aplicación, entre otros, de los artículos 83 y 55 del Código Tributario pues constituye la normativa que resuelve el problema jurídico puesto a su conocimiento, pero también lo hizo en aplicación de los arts. 247, 160 e innumerado a continuación del 233 del Código Tributario vigentes a la fecha de los hechos, y estas normas no han sido reprochadas, evidenciándose errores en el recurso de casación, que denotan imprecisión de la parte recurrente en la incompleta construcción del yerro alegado, por lo que, también por este extremo no prospera y se rechaza el recurso interpuesto.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,

RESUELVE:

7.2.- NO CASAR el fallo impugnado dictado el 20 de julio de 2023, 11h08, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2022-00488.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio de aplicación indebida de los artículos 83 y 55 tercer inciso el Código Tributario con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, advierte que las normas en cuestión constituyen el fundamento de derecho de la decisión que adopta el Tribunal de instancia y gobiernan la causa en análisis, y, estaban llamadas a regular el asunto controvertido. En tal virtud, resuelve rechazar el recurso interpuesto.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZA NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/MG

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.